



ACUERDO SUGEF 1-05 REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE DEUDORES

Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 7, del Acta de la Sesión 540-2005. Celebrada el 24 de noviembre del 2005. Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” N° 238, del viernes 9 de diciembre del 2005.

Rige a partir del 9 de octubre del 2006.

VER [CONSIDERANDOS DEL REGLAMENTO](#)

VER [REGLAMENTO](#)

VER [LINEAMIENTOS GENERALES](#)

VER [RESOLUCIÓN SUGEF-R-01-2009](#)

VER [MODIFICACIONES](#)

VER [HISTORIAL DE CAMBIOS](#)

Versión documento	Fecha de actualización
41	17 de mayo 2011



CONSIDERANDOS

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 7 del Acta de la Sesión 540-2005, celebrada el 24 de noviembre del 2005,

considerando que:

1. mediante acuerdo adoptado en el Artículo 4 del Acta de la Sesión 3-95 del 20 de diciembre de 1995, el anterior Consejo Directivo de la Superintendencia General de Entidades Financieras emitió las “*Normas generales para la clasificación y calificación de los deudores de la cartera de crédito, según el riesgo y para la constitución de las estimaciones correspondientes*”, Acuerdo SUGEF 1-95,
2. la experiencia en la aplicación del Acuerdo SUGEF 1-95 ha evidenciado la necesidad de incorporar mayores elementos de juicio para el supervisor a la hora de calificar a los deudores y calcular la estimación de sus operaciones crediticias. Esta normativa pretende ajustarse a las mejores prácticas de supervisión a nivel internacional, que reconocen que el criterio del supervisor al valorar los hechos y circunstancias específicas en la aplicación de la normativa prudencial constituye un elemento fundamental para el ejercicio de una supervisión efectiva,
3. el Artículo 131, inciso m) de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica establece la posibilidad de flexibilizar las normas para clasificar y calificar a los deudores con créditos por montos inferiores al límite que fije la Superintendencia, por lo cual se establecen dos grupos de deudores en función del monto total adeudado. El grupo que comprende a los deudores con saldos mayores a $\text{¢}50.000.000,00$ serán calificados con base en tres criterios: la capacidad de pago, el comportamiento de pago histórico y la morosidad. Los deudores con saldos iguales o menores a $\text{¢}50.000.000,00$ se calificarán únicamente con base en su morosidad y su comportamiento de pago histórico,
4. las garantías reducen la exposición al riesgo de crédito, por lo que es razonable tomar en cuenta su efecto como mitigador del riesgo, en el tanto las mismas estén bien constituidas y bien valoradas. Por lo tanto, el porcentaje de estimación que corresponda a la calificación del deudor se aplicaría sobre el saldo al descubierto. Asimismo se considera razonable la aceptación de la garantía como mitigador de riesgo aún en las categorías de mayor riesgo, pero ponderando su valor a menos de un cien por ciento,
5. se estima prudente en una sana administración del riesgo definir a las operaciones crediticias cuyas condiciones de pago han sido modificadas con frecuencia o que cuentan con condiciones de pago especiales como operaciones especiales. En estos casos se le debe mantener la calificación al deudor por un periodo de tiempo prudencial antes de mejorar su calificación con el fin de evaluar el comportamiento de pago del deudor bajo los términos modificados o mantener la calificación al deudor mientras tenga al menos una operación crediticia con condiciones de pago especiales,



6. se estima procedente aumentar el número de categorías de riesgo para calificar a los deudores, permitiendo así una medición más precisa del riesgo del deudor,
7. se estima conveniente reunir en un solo cuerpo normativo todo lo relacionado con la estimación asociada a créditos, bienes adquiridos en pago de obligaciones y cuentas por cobrar, para lo cual se han trasladado del Plan de Cuentas de Entidades Financieras las regulaciones correspondientes. En este proceso también se han adecuando las regulaciones que así lo han requerido para guardar la consistencia con el presente Reglamento,
8. en virtud de que el presente Reglamento prevé la emisión de lineamientos generales mediante acuerdo del Superintendente General de Entidades Financieras, y dado que resulta necesario su conocimiento para un adecuado análisis, se estima conveniente solicitar al Superintendente que emita los lineamientos generales en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de la firmeza del presente acuerdo,
9. mediante Artículo 8 del Acta de la Sesión 513-2005, celebrada el 23 de junio del 2005, se remitió en consulta el citado proyecto de “Reglamento para la Calificación de Deudores”,

convino en:

aprobar, conforme al texto que se adjunta, el Acuerdo SUGEF 1-05 “Reglamento para la Calificación de Deudores”.



ACUERDO SUGEF 1-05 REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE DEUDORES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Este Reglamento tiene por objeto cuantificar el riesgo de crédito de los deudores y constituir las estimaciones correspondientes con el fin de salvaguardar la estabilidad y solvencia de las entidades y conglomerados financieros.

Artículo 2. Alcance ^[31]

Las disposiciones establecidas en este Reglamento son aplicables a las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (en adelante SUGEF).

Se exceptúa de la aplicación de este Acuerdo, a las operaciones de crédito realizadas por entidades supervisadas por la SUGEF mediante operaciones diferidas de liquidez, en moneda nacional y extranjera y bajo la modalidad no garantizada, efectuadas con el Banco Central de Costa Rica como contraparte directa.

Artículo 3. Definiciones ^{[3] [14] [20] [21] [22] [24] [27] [29] [32]}

Para los propósitos de estas disposiciones se entiende como:

- a. Capacidad de pago: Situación financiera y capacidad del deudor para generar flujos de efectivo en el giro normal de su negocio o de la remuneración de su trabajo y retribución de su capital, que le permitan atender sus obligaciones financieras en las condiciones pactadas.
- b. Comportamiento de pago histórico: Antecedentes crediticios del deudor en la atención de sus obligaciones financieras durante los últimos cuatro años, independientemente de si éstas se encuentran vigentes o extintas a la fecha de corte.
- c. Crédito revolutivo: Operación crediticia que faculta al deudor el uso de fondos hasta un límite preautorizado, en la cual cada pago aumenta la disponibilidad de fondos, tales como líneas de crédito, tarjetas de crédito, sobregiros, y otras operaciones crediticias similares.
- d. Deudor (o codeudor): Persona que recibe fondos o facilidades crediticias de la entidad en forma directa. Adicionalmente se considerará como tal al descontatario en caso de un contrato de descuento, el cedente en una cesión con recurso, el obligado a pagar un documento en una cesión sin recurso, o la persona a la que la entidad concede un aval o garantía.
- e. Expediente de crédito: Registro electrónico, documentación física y electrónica que la entidad mantiene sobre cada deudor.

- f. Morosidad: El mayor número de días de atraso en el pago de principal, intereses, otros productos y cuentas por cobrar asociados a la operación crediticia, contados a partir del primer día de atraso, que presenta el deudor en la atención de sus operaciones crediticias en la entidad a una fecha determinada según las condiciones contractuales de pago.
- g. Operación *back to back*: Operación crediticia cuyo saldo total adeudado se encuentra totalmente cubierto mediante un contrato entre la entidad acreedora y el deudor, en el que ambos acuerdan expresamente que en caso de incumplimiento de las condiciones pactadas, la entidad acreedora de manera incondicional, inmediata e irrevocable realizará la compensación del saldo total adeudado de la operación crediticia contra las sumas de dinero en efectivo que le han sido entregadas o contra instrumentos de deuda emitidos por ella misma que se encuentran en su poder y traspasados a favor de la entidad al amparo de dicho contrato, produciéndose con tal compensación la extinción de las deudas compensadas y liberándose tanto al deudor como a la entidad de cualquier obligación producto de dicha operación.
- h. Operación crediticia: Toda operación, cualquiera que sea la modalidad de instrumentación o documentación, excepto inversiones en valores, mediante la cual -asumiendo un riesgo de crédito- una entidad provee o se obliga a proveer fondos o facilidades crediticias, adquiere derechos de cobro o garantiza frente a terceros el cumplimiento de obligaciones.
- i. Operación crediticia especial: Operación crediticia que por sus condiciones contractuales de pago pueda ser utilizada para evitar la mora o que por las modificaciones a sus condiciones contractuales de pago puedan estar ocultando la mora de la operación.
- Entre otras, son operaciones especiales las siguientes:

1. La operación crediticia adquirida por la entidad que corresponda a un deudor respecto del cual la misma entidad hubiese vendido, cedido o de cualquier otra forma traspasado al menos una operación con anterioridad.
2. la operación crediticia modificada más de una vez en un periodo de 24 meses mediante readecuación, prórroga, refinanciamiento o una combinación de estas modificaciones;
3. el crédito revolutivo, excepto los siguientes casos:
 - i. aquel destinado exclusivamente para la emisión de avales, garantías de cumplimiento y garantías de participación,
 - ii. aquel destinado al financiamiento de ciclos definidos de negocio cuyos desembolsos no sean readecuados, prorrogados o refinanciados, excepto capital de trabajo,
 - iii. aquel destinado al financiamiento de capital de trabajo, cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:
 - a. el saldo total desembolsado, sea reducido a cero durante un periodo no menor de dos semanas por lo menos una vez cada doce meses, o
 - b. el deudor cumpla, simultáneamente, las siguientes condiciones:

1. se ubique en Nivel 1 o Nivel 2 de capacidad de pago. En caso de que la capacidad de pago sea Nivel 2, deberá existir en el expediente un análisis semestral de la capacidad de pago del deudor, y éste no podrá permanecer en este nivel por más de un año. Este párrafo no aplica para deudores clasificados en Grupo 2,
 2. se ubique en Nivel 1 de Comportamiento de Pago Histórico, y
 3. se presente una morosidad igual o menor a 30 días.
- iv. las operaciones de tarjeta de crédito,
4. la operación de pago único de principal a la fecha de vencimiento con un plazo mayor a seis meses y la operación de pago único de principal e intereses a la fecha de vencimiento con un plazo mayor a tres meses. Se exceptúa de esta disposición, las operaciones crediticias cuya fuente de repago sea mediante la liquidación de bonos de deuda política;
 5. la operación que a juicio de la entidad califique como operación crediticia especial; y
 6. la operación crediticia que a juicio de la SUGEF está siendo utilizada para evitar la mora o, por las modificaciones que ha sufrido, está ocultando la mora de la operación.

Se excluye la operación Back to Back, las operaciones contingentes, la operación de pago único de principal a la fecha de vencimiento con un plazo mayor a seis meses y menor a un año, cuyo destino sea exclusivamente el sector agrícola, para los cultivos que a juicio de la SUGEF presenten usualmente un flujo de caja que hace necesario una operación crediticia de pago único de principal a la fecha de vencimiento. Estos cultivos deben ser definidos por la SUGEF en los Lineamientos Generales.

- j. Operación prorrogada: Operación crediticia en la que por lo menos un pago total o parcial de principal o intereses ha sido postergado a una fecha futura en relación con las condiciones contractuales vigentes.
- k. Operación readecuada: Operación crediticia en la que por lo menos una de las condiciones de pago contractuales vigentes ha sido modificada, excepto la modificación por prórroga, la modificación por pagos adicionales a los pactados en la tabla de pagos de la operación, la modificación por pagos adicionales con el propósito de disminuir el monto de las cuotas, el cambio en el tipo de moneda respetando la fecha pactada de vencimiento y la reducción de la tasa fija de interés o del margen fijo por encima de una tasa de referencia ajustable, respetando en ambos casos la fecha de vencimiento y la periodicidad de pago pactadas.
- l. Operación refinanciada: Operación crediticia con al menos un pago de principal o intereses efectuado total o parcialmente con el producto de otra operación crediticia otorgada por el mismo intermediario financiero o cualquier otra empresa del mismo grupo o conglomerado financiero al deudor o a una persona de su grupo de interés económico. En caso de la cancelación total de la operación crediticia, la nueva operación crediticia es considerada como refinanciada. En el caso de una cancelación parcial, tanto la operación crediticia nueva como la ya existente son consideradas como refinanciadas.

- m. Persona(s): La(s) persona(s) física(s) o jurídica(s), o cualquier otra figura o estructura jurídica o contractual.
- n. Riesgo de crédito: Posibilidad a que está expuesta la entidad de que el deudor incumpla con sus obligaciones en los términos pactados en el contrato de crédito.
- o. Saldo total adeudado: Suma de saldo de principal directo o contingente, intereses, otros productos y cuentas por cobrar asociados a una operación crediticia.
- p. Valor ajustado de la garantía: Valor que se obtiene al multiplicar el valor (del avalúo, de mercado o facial, según corresponda) de la garantía por el porcentaje de aceptación, todo según el Artículo 14 de este Reglamento y los respectivos Lineamientos Generales.

Artículo 4. Clasificación del deudor

La entidad debe clasificar a sus deudores en dos grupos de la siguiente forma:

- a. Grupo 1: Deudores cuya suma de los saldos totales adeudados a la entidad es mayor al límite que fije el Superintendente General de Entidades Financieras (en adelante “el Superintendente”) mediante resolución razonada.
- b. Grupo 2: Deudores cuya suma de los saldos totales adeudados a la entidad es menor o igual al límite que fije el Superintendente mediante resolución razonada.

Para efectos de clasificación del deudor, en el cálculo de la suma de los saldos totales adeudados a la entidad, debe considerarse lo siguiente:

- a. se excluyen los saldos de las operaciones back to back y la parte cubierta con depósito previo de las siguientes operaciones: garantías, avales y cartas de crédito; y
- b. el saldo de principal contingente debe considerarse por su equivalente de crédito según el Artículo 13.

Artículo 5. Categorías de riesgo

La entidad debe calificar individualmente a los deudores en una de las ocho categorías de riesgo, las cuales se identifican con A1, A2, B1, B2, C1, C2, D y E, correspondiendo la categoría de riesgo A1 a la de menor riesgo de crédito y la categoría E a la de mayor riesgo de crédito.

Artículo 6. Lineamientos Generales

Mediante acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, el Superintendente debe emitir los Lineamientos Generales necesarios para la aplicación de esta normativa. Estos lineamientos generales pueden ser modificados por el Superintendente cuando identifique elementos adicionales que puedan poner en riesgo a las entidades.



CAPÍTULO II CALIFICACIÓN DE LOS DEUDORES

Artículo 7. Análisis de la capacidad de pago ^[20] ^[32]

La entidad debe definir los mecanismos adecuados para determinar la capacidad de pago de los deudores del Grupo 1. Según el tipo de persona de que se trate, estos mecanismos deben permitir la valoración de los siguientes aspectos:

- a. Situación financiera y flujos de efectivo esperados: Análisis de la estabilidad y continuidad de las fuentes principales de ingresos. La efectividad del análisis depende de la calidad y oportunidad de la información.
- b. Experiencia en el giro del negocio y calidad de la administración: Análisis de la capacidad de la administración para conducir el negocio o proyecto, con controles apropiados y un adecuado apoyo por parte de los propietarios o patrocinadores.
- c. Entorno empresarial: Análisis de las principales variables del sector que afectan la capacidad de pago del deudor.
- d. Vulnerabilidad a cambios en la tasa de interés y el tipo de cambio: Análisis de la capacidad del deudor para enfrentar cambios adversos inesperados en la tasa de interés y el tipo de cambio.
- e. Otros factores: Análisis de otros factores que incidan sobre la capacidad de pago del deudor. Los aspectos que pueden evaluarse, pero no limitados a éstos, son los ambientales, tecnológicos, patentes y permisos de explotación, representación de productos o casas extranjeras, relación con clientes y proveedores significativos, contratos de venta, riesgos legales y riesgo país (este último en el caso de deudores domiciliados en el extranjero). En el caso de personas físicas, pueden considerarse las siguientes características del deudor: estado civil, edad, escolaridad, profesión y género, entre otros.

Cuando el deudor cuente con una calificación de riesgo de una agencia calificadora, ésta debe considerarse como un elemento adicional en la evaluación de la capacidad de pago del deudor. Para el uso de las calificaciones rige lo dispuesto al respecto en el Artículo 15.

La entidad debe clasificar la capacidad de pago del deudor en 4 niveles: (*Nivel 1*) tiene capacidad de pago, (*Nivel 2*) presenta debilidades leves en la capacidad de pago, (*Nivel 3*) presenta debilidades graves en la capacidad de pago y (*Nivel 4*) no tiene capacidad de pago. Para la clasificación de la capacidad de pago, el deudor y su codeudor o codeudores deben ser objeto de evaluación de forma conjunta. La clasificación conjunta de la capacidad de pago podrá utilizarse únicamente para determinar el porcentaje de estimación de la operación en la cual las partes son deudor y codeudor.

Para el deudor cuya suma de los saldos totales adeudados en la entidad es mayor al límite que fije el Superintendente, la presentación de estados financieros auditados individuales es un requisito indispensable para calificar su capacidad de pago en el Nivel 1.

En los Lineamientos Generales se definen los aspectos mínimos que debe analizar la entidad en sus evaluaciones de la capacidad de pago.

Artículo 8. Análisis del comportamiento de pago histórico

La entidad debe determinar el comportamiento de pago histórico del deudor con base en el nivel de comportamiento de pago histórico asignado al deudor por el Centro de Información Crediticia de la SUGEF. La entidad puede complementar lo anterior con referencias crediticias, comerciales o ambas. Estas referencias pueden ser generadas por la misma entidad, su grupo o conglomerado financiero o suministradas por otras entidades financieras, centrales de crédito u otros proveedores de información crediticia y comercial costarricenses o extranjeros.

La entidad debe clasificar el comportamiento de pago histórico en 3 niveles: (Nivel 1) el comportamiento de pago histórico es bueno, (Nivel 2) el comportamiento de pago histórico es aceptable y (Nivel 3) el comportamiento de pago histórico es deficiente. En todo caso el nivel asignado por la entidad no puede ser un nivel de riesgo menor al nivel de comportamiento de pago histórico asignado al deudor por el Centro de Información Crediticia de la SUGEF.

En los Lineamientos Generales se detalla la metodología para calcular el nivel de comportamiento de pago histórico de los deudores utilizada por el Centro de Información Crediticia de la SUGEF.

Artículo 9. Políticas, procedimientos y documentación mínima en el expediente de crédito ^[25]

La entidad debe contar con políticas y procedimientos, aprobados por la Junta Directiva u órgano equivalente, para el manejo y seguimiento de las operaciones crediticias, la evaluación de la capacidad de pago, el cobro administrativo, el cobro judicial, la valoración de garantías, liquidación de operaciones por aplicación de la estimación correspondiente y el mantenimiento de las operaciones liquidadas en la cuenta de orden correspondiente, la administración de bienes recibidos en dación de pago o adjudicación y la aplicación de los recursos derivados de la venta de los bienes adjudicados.

La entidad debe mantener en el expediente de crédito de cada deudor, la información que justifica la calificación del deudor y el monto de la estimación de cada una de sus operaciones, así como los documentos y registros que evidencian el cumplimiento de las políticas y procedimientos, aprobados por la Junta Directiva u órgano equivalente. En los Lineamientos Generales se detalla la información mínima que debe mantener la entidad en el expediente de crédito de cada deudor y la definición de deudor generador de moneda extranjera.

Artículo 10. Calificación del deudor ^{[7] [14] [20] [30]}

El deudor clasificado en el Grupo 1 debe ser calificado por la entidad de acuerdo con los parámetros de evaluación de morosidad, comportamiento de pago histórico y capacidad de pago; el deudor clasificado en el Grupo 2 debe ser calificado de acuerdo con los parámetros de morosidad y comportamiento de pago histórico, todo según el siguiente cuadro:



Categoría de riesgo	Porcentaje de estimación	Morosidad	Comportamiento de pago histórico	Capacidad de pago
A1	0,5%	igual o menor a 30 días	Nivel 1	Nivel 1
A2	2%	igual o menor a 30 días	Nivel 2	Nivel 1
B1	5%	igual o menor a 60 días	Nivel 1	Nivel 1 o Nivel 2
B2	10%	igual o menor a 60 días	Nivel 2	Nivel 1 o Nivel 2
C1	25%	igual o menor a 90 días	Nivel 1	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3
C2	50%	igual o menor a 90 días	Nivel 1 o Nivel 2	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3
D	75%	igual o menor a 120 días	Nivel 1 o Nivel 2	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3 o Nivel 4

El deudor puede ser calificado por la entidad en la categoría de menor riesgo para la cual éste cumpla con las condiciones de todos los parámetros de evaluación correspondientes a su Grupo o en cualquier otra categoría de mayor riesgo.

Para todos los efectos, el deudor que no mantenga una autorización vigente para que se consulte su información crediticia en el Centro de Información Crediticia (CIC) de la SUGEF, no puede ser calificado en las categorías de riesgo de la A1 hasta la B2.

La citada autorización aplica únicamente para los deudores que a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento constituyan una operación crediticia nueva en el sistema financiero, renueven o modifiquen una línea de crédito existente o, en el caso de tarjetas de crédito, cuando se dé el cambio físico de la tarjeta, pero en este último caso, debe aplicarse a más tardar 4 años después de la entrada en vigencia de este Reglamento.

La restricción en cuanto a la calificación de riesgo a que se refiere este Artículo se aplicará trascurrido un mes respecto del último periodo para el cual la SUGEF comunicó el requerimiento de autorización.

Se exime del requerimiento de autorización para consultar la información crediticia en el Centro de Información Crediticia de la SUGEF, a las operaciones crediticias que realicen los bancos privados con los bancos comerciales del Estado, en cumplimiento del artículo 59 de la Ley 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, y a las realizadas con bancos extranjeros.

Asimismo, el deudor con al menos una operación crediticia comprada a un intermediario financiero domiciliado en Costa Rica y supervisado por la SUGEF debe ser calificado por lo menos durante un mes en la categoría de mayor riesgo entre la calificación asignada por la entidad vendedora y la asignada por la entidad compradora al momento de la compra.



Adicionalmente, cuando el deudor tenga al menos una operación crediticia especial, su calificación queda sujeta a las restricciones del Artículo 18.

Artículo 11. Calificación directa en categoría de riesgo E ^[28]

La entidad debe calificar en categoría de riesgo E al deudor que no cumple con las condiciones para poder ser calificado en alguna de las categorías de riesgo definidas en el Artículo anterior, haya sido declarada la quiebra o ya se esté tramitando un procedimiento de concurso de acreedores.

**CAPÍTULO III
ESTIMACIONES**

Artículo 12. Estimación mínima ^{[8] [16] [29]}

La entidad debe determinar el monto de la estimación de cada operación crediticia del deudor sujeta a estimación según el Anexo 1. La estimación es igual al saldo total adeudado de cada operación crediticia menos el valor ajustado ponderado de la correspondiente garantía, multiplicado el monto resultante por el porcentaje de estimación que corresponda a la categoría de riesgo del deudor o del codeudor con la categoría de menor riesgo. Si el resultado del cálculo anterior es un monto negativo o igual a cero, la estimación es igual a cero. En caso que el saldo total adeudado incluya un saldo de principal contingente, debe considerarse el equivalente de crédito de éste según el Artículo 13.

El valor ajustado de las garantías debe ser ponderado con un 100% cuando el deudor o codeudor con la categoría de menor riesgo esté calificado en las categorías de riesgo C2 u otra de menor riesgo, con un 80% cuando esté calificado en la categoría de riesgo D y con un 60% si está calificado en la categoría de riesgo E. Las ponderaciones menores a un 100% aplican para todas las garantías excepto para aquellas enunciadas en los incisos del d. hasta el r. del Artículo 14. En el caso del inciso s., las ponderaciones indicadas se aplican para los bienes fideicometidos cuya naturaleza corresponda a la de los bienes enunciados en los incisos del a. al c. del Artículo 14 de este Reglamento.

Los porcentajes de estimación según la categoría de riesgo del deudor son los siguientes:

Categoría de riesgo	Porcentaje de estimación
A1	0,5%
A2	2%
B1	5%
B2	10%
C1	25%
C2	50%
D	75%
E	100%

Como excepción para la categoría de riesgo E, la entidad con operaciones crediticias con un deudor cuyo nivel de Comportamiento de Pago Histórico está en Nivel 3, debe calcular el monto mínimo de la estimación para dichos deudores de acuerdo con el siguiente cuadro:

Mora en la entidad	Porcentaje de estimación
De 0 a 30 días	20%
De 31 a 60 días	50%
Más de 61 días	100%

La suma de las estimaciones para cada operación crediticia constituye la estimación mínima.

Artículo 13. Equivalente de crédito

Las siguientes operaciones crediticias contingentes deben convertirse en equivalente de crédito según el riesgo crediticio que representan. El equivalente de crédito se obtiene mediante la multiplicación del saldo de principal contingente por el factor de equivalencia de crédito según los siguientes incisos:

- Garantías de participación y cartas de crédito de exportación sin depósito previo: 0,05;
- Las demás garantías y avales sin depósito previo: 0,25 y
- Líneas de crédito de utilización automática: 0,50.

Artículo 14. Garantías ^{[14] [21] [30]}

Las garantías y el porcentaje máximo de su valor que puede considerarse para el cálculo de las estimaciones (porcentaje de aceptación máximo) son los siguientes:

- Hipoteca sobre terrenos y edificaciones*: El 80% del valor del avalúo menos el saldo de los gravámenes de mayor prelación.
- Cédula hipotecaria constituida sobre bienes inmuebles*: El menor valor que resulte entre i) el valor facial del total de la serie en poder de la entidad y ii) el 80% del valor de avalúo del bien menos el valor facial de las series de mayor prelación.
- Prenda o pignoración sobre bienes muebles, excepto instrumentos financieros, e hipoteca sobre maquinaria fijada permanentemente al terreno*: El 65% del valor del avalúo menos el saldo de los gravámenes de mayor prelación.
- Bono de prenda emitido por un almacén general de depósito*: El menor valor que resulte entre i) el valor facial de los bonos en poder de la entidad y ii) el 65% del valor del avalúo del bien menos el saldo de cualquier gravamen de mayor prelación.
- Depósitos o instrumentos financieros que respaldan operaciones "back to back"*: 100% de su valor contable.
- Instrumento de deuda debidamente inscrito en una bolsa de valores autorizada o emitido por el Banco Central de Costa Rica o el Gobierno de Costa Rica*: 85% del precio de mercado cuando la categoría de riesgo es 3 o mejor, 80% del precio de mercado cuando la categoría de riesgo es 4 y el 75% del precio de mercado cuando la categoría de riesgo es 5, todo según el Anexo 3.

- g. *Instrumento de deuda emitido por una entidad supervisada por la SUGEF sin calificación pública otorgada por una agencia calificadora:* El 70% del valor facial o el precio de mercado, el que sea menor.
- h. *Instrumento de capital debidamente inscrito en una bolsa de valores autorizada:* 70% del precio de mercado cuando la categoría de riesgo es 3 o mejor, 60% del precio de mercado cuando la categoría de riesgo es 4 y el 50% del precio de mercado cuando la categoría de riesgo es 5, todo según el Anexo 3. No se incluye el instrumento de capital de ninguna de las empresas que integran el grupo o conglomerado financiero de la entidad acreedora.
- i. *Participación en un fondo de inversión abierto debidamente inscrito en la plaza correspondiente:* 70% del valor de la participación cuando la categoría de riesgo del fondo es 3 o mejor, 60% del valor de la participación cuando la categoría de riesgo es 4 y el 50% del valor de la participación cuando la categoría de riesgo es 5, todo según el Anexo 3.
- j. *Participación en un fondo de inversión cerrado debidamente inscrito en una bolsa de valores autorizada:* 70% del precio de mercado cuando la categoría de riesgo del fondo es 3 o mejor, 60% del precio de mercado cuando la categoría de riesgo es 4 y el 50% del precio de mercado cuando la categoría de riesgo es 5, todo según el Anexo 3.
- k. *Operación crediticia otorgada por una entidad supervisada por SUGEF:* 90% del saldo de principal neto de la estimación registrada en la entidad supervisada que cedió en garantía la operación crediticia, todo con corte al mes anterior. El deudor de la operación crediticia debe haber estado calificado el mes anterior en la categoría de riesgo A1 o B1 según este Reglamento y la garantía de dicha operación debe estar debidamente inscrita en el Registro Público cuando corresponda. Las garantías de la ‘operación crediticia cedida en garantía’ no podrán ser utilizadas como mitigadoras de riesgo en la entidad que cedió el crédito en garantía.
- l. *Aval o fianza solidaria emitidos por una institución del sector público costarricense:* El menor valor que resulte entre i) el 80% del monto avalado o afianzado y ii) el 80% del saldo total adeudado de la operación crediticia. Debe cumplir las condiciones que impone el marco legal del ente público y la capacidad efectiva de pago debe estar debidamente comprobada.
- m. *Aval o fianza solidaria emitidos por una persona jurídica del sector privado calificada en categoría de riesgo 4 o mejor según el Anexo 3 o no calificada con un patrimonio igual o mayor a 10 millones de dólares, cuyo análisis como deudor del Grupo 1 resulta en una calificación de categoría de riesgo A1 según este Reglamento:* El menor valor que resulte entre i) el 80% del monto avalado o afianzado y ii) el 80% del saldo total adeudado de la operación crediticia.
- n. *Aval o fianza solidaria emitida por una persona física asalariada que haya autorizado a la entidad a hacer la deducción de los pagos mediante el sistema de deducción de planilla:* El menor valor que resulte entre i) el 40% del monto avalado o afianzado y ii) el 40% del saldo total adeudado de la operación crediticia. Lo dispuesto en este inciso se aplica siempre que el saldo total adeudado de la operación sea igual o menor al monto que fije el Superintendente mediante resolución razonada. Además, la condición de asalariado del fiador o avalista debe estar vigente y el servicio de la deuda debe ser igual o menor al 30% del salario del fiador, neto de cargas sociales.

- o. *Factura con su respectiva cesión con recurso a favor de la entidad:* 80% del valor facial de la factura si el obligado (pagador de la factura) está calificado en categoría de riesgo 4 o mejor, 70% del valor facial de la factura si el obligado está calificado en categoría de riesgo 5, todo según el Anexo 3, o se califica en categoría de riesgo A1 según este Reglamento, 60% si el obligado se califica en categoría de riesgo A2 según este Reglamento y el 50% del valor facial de la factura si el obligado se encuentra calificado en Nivel 1 de comportamiento de pago histórico en el Centro de Información Crediticia de la SUGEF.
- p. *Documentos que amparan una carta de crédito de importación confirmada e irrevocable debidamente consignados a favor de la entidad (por ejemplo, conocimiento de embarque):* 60% del valor facial del documento.
- q. *Carta de crédito de exportación emitida por un intermediario financiero del extranjero:* 90% del valor facial del documento si la entidad está calificada en categoría de riesgo 3 o mejor y el 80% si la entidad está calificada en categoría de riesgo 4, todo según el Anexo 3. La carta de crédito de exportación debe ser confirmada, irrevocable, incondicional, de pago a la vista y no puede haber sido emitida por una entidad integrante del grupo vinculado a la entidad que concede el crédito.
- r. *Cartas de crédito stand-by emitida por una intermediario financiero:* 100% del valor facial del documento si la entidad está calificada en categoría de riesgo 3 o mejor, el 90% si la entidad está calificada en categoría de riesgo 4 y 80% si la entidad está calificada en categoría de riesgo 5, todo según el Anexo 3, y 60% si la entidad es supervisada por SUGEF. La carta de crédito stand-by debe ser irrevocable, incondicional, de pago inmediato y no puede haber sido emitida por una entidad integrante del grupo vinculado a la entidad que concede el crédito.
- s. *Fideicomiso de garantía:* De acuerdo con la naturaleza del bien según los incisos anteriores, menos los gravámenes de mayor prelación que no están a favor del fideicomiso.
- t. *Avales otorgados por el Fondo de Avales y Garantías del Fideicomiso Nacional de Desarrollo (FINADE) y por el Fondo de Garantías del Fondo especial para el desarrollo de las micros, pequeñas y medianas empresas (FODEMIPYME):*
Para cada Fondo debe determinarse su porcentaje de cobertura, el cual se obtiene como el resultado de dividir el efectivo más el valor de las inversiones que respaldan los avales emitidos, entre el monto nominal total de avales emitidos.
Con base en dicho resultado se determina el porcentaje de mitigación aplicable a cada operación crediticia, según el siguiente criterio:
 - i. Cuando el porcentaje de cobertura es mayor o igual a 100%, se debe utilizar como máximo un porcentaje de mitigación del 100%.
 - ii. Cuando el porcentaje de cobertura es menor a 100%, se utilizará como porcentaje de mitigación el porcentaje de cobertura.

El monto mitigador asociado a cada operación crediticia se obtiene como el resultado de multiplicar el porcentaje de mitigación, por el menor monto que resulte entre: el monto avalado o garantizado y, el saldo total adeudado de la operación crediticia.

Ante solicitud expresa del Fondo de Avaluos y Garantías del FINADE o del Fondo de Avaluos y Garantías del FODEMIPYME, debidamente sustentando en la experiencia y estudios técnicos, podrá autorizarse un menor porcentaje de cobertura requerido para el porcentaje máximo de mitigación del 100%.

La aceptación de estos avales o garantías como mitigadores de riesgo para efectos del cálculo de las estimaciones, estará sujeto al cumplimiento de cada una de las siguientes condiciones:

- i. Los recursos asignados al Fondo y las inversiones que los respaldan deben mantenerse en forma separada de cualquier otro tipo de recursos, y el Fondo debe mantener registros separados e información contable y financiera propia.
- ii. Los recursos del Fondo deben colocarse en inversiones del sector público costarricense o en instrumentos de emisores extranjeros con categoría de riesgo de largo plazo de AA o mejor, emitida por una agencia calificadora internacional de aceptación de la SUGEVAL. La entidad administradora no podrá disponer de las inversiones que respaldan el Fondo para otros fines diferentes de la emisión de avales o garantías.
- iii. Las inversiones que respaldan los Fondos deben estar valoradas a precios de mercado.
- iv. Las inversiones en moneda extranjera que respaldan los Fondos deben actualizarse al tipo de cambio de cierre del colón con respecto al dólar, utilizando el tipo de cambio de compra de cierre comunicado por el BCCR.
- v. Los avales y garantías deben ser irrevocables e incondicionales.
- vi. El cumplimiento de cada una de las condiciones indicadas en este artículo deberá ser certificado trimestralmente, con corte al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre, por un Contador Público Autorizado. Dicha certificación debe estar accesible al público dentro de los cinco días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre.

La garantía que respalda más de una operación crediticia debe considerarse según el porcentaje de responsabilidad establecido en el contrato de crédito para el cálculo del valor ajustado de la garantía correspondiente a cada operación crediticia.

En el caso de no estar establecido el porcentaje de responsabilidad, la cobertura de la garantía se calcula en forma proporcional a los saldos totales adeudados de las operaciones crediticias garantizadas. Para los efectos de este cálculo, el saldo total adeudado de las operaciones contingentes debe multiplicarse por el respectivo factor de equivalencia de crédito.

En los Lineamientos Generales se establecen las condiciones de las garantías que disminuyen su calidad mitigadora de riesgo y su porcentaje máximo de aceptación.

Artículo 15. Uso de calificaciones

Se aceptan para efectos de este Reglamento las calificaciones públicas de riesgo emitidas bajo criterio internacional por Standard & Poors, Moody's y Fitch, y las calificaciones de las agencias calificadoras autorizadas por la SUGEVAL, las cuales deberán encontrarse dentro de su periodo de vigencia. En el caso de los títulos valores emitidos por el Banco Central de Costa Rica se debe utilizar la calificación soberana de Costa Rica por tipo de moneda. Las calificaciones de las agencias calificadoras autorizadas por la SUGEVAL deben ser homologadas a las calificaciones de las agencias internacionales según la metodología que se define en los Lineamientos Generales.

Debe utilizarse la calificación de largo plazo para todas las operaciones crediticias. Cuando el garante solo cuente con una calificación de corto plazo, ésta solo puede utilizarse para las operaciones crediticias cuya fecha de vencimiento esté dentro del plazo que abarca la calificación de corto plazo. Cuando existan dos calificaciones de dos agencias calificadoras, se aplicará la de mayor riesgo. Cuando existan más de dos calificaciones de diferentes agencias calificadoras, se considerará la segunda de mayor riesgo. En caso de que la emisión tenga una calificación de riesgo propia, debe usarse esta calificación y no la del emisor.

Artículo 16. Condiciones generales de la garantía ^[14]

Las garantías deben cumplir con las siguientes condiciones generales:

- a. El valor del avalúo de las garantías debe ser igual a su valor de mercado estimado (precio estimado de venta). Cuando a juicio de la SUGEF, debidamente fundamentado, y como resultado de una supervisión in situ el valor del avalúo sobrepasa en más de un 10% el valor de mercado de la garantía, el valor de la garantía tiene un valor de cero para efectos del cálculo de la estimación según el Artículo 12 hasta tanto la entidad no realice un segundo avalúo por otro valuador o empresa valuadora. Si en una misma supervisión in situ se determina que en 5 o más casos en la misma entidad el valor del avalúo realizado por un mismo valuador (persona física) sobrepasa en más de un 10% el valor de mercado de las garantías, todas las garantías valuadas por ese valuador y su empresa valuadora tienen un valor de cero para efectos del cálculo de la estimación según el Artículo 12 hasta tanto la entidad no realice un segundo avalúo por otro valuador o empresa valuadora. En todo caso la SUGEF debe tomar en cuenta en la aplicación de este inciso la posibilidad de que el valor de mercado haya disminuido a causa de factores que se hayan dado en el intervalo de tiempo entre el avalúo o la visita de seguimiento y la supervisión in situ y que sean de difícil detección por parte de la entidad en forma oportuna. Asimismo se consideran los avalúos de bienes con idénticas características y realizados en una misma fecha, como un único avalúo para efectos de determinar los casos en los que el valor del avalúo sobrepasa el valor de mercado de la garantía.

La entidad debe contar con un registro de todos los avalúos que haya realizado cada valuador, indicando el nombre completo del valuador, su número de identificación y el nombre de la empresa valuadora, así como los números de las operaciones crediticias para las cuales se hayan efectuado avalúos y el número de identificación de las garantías valoradas.

- b. El valor del avalúo debe expresarse en colones costarricenses. En el caso de avalúos en moneda extranjera debe utilizarse el tipo de cambio de compra de referencia del Banco Central de Costa Rica vigente al momento de la determinación del valor. El valor de los avalúos de terrenos y edificaciones pueden actualizarse, como máximo, según el porcentaje de inflación calculado con el Índice de Precios al Consumidor o el porcentaje de devaluación del colón costarricense con respecto al dólar estadounidense, el que resulte menor en cada periodo. El valor de todos los avalúos debe depreciarse con el porcentaje indicado en los Lineamientos Generales. La periodicidad de la actualización y de la depreciación del valor del avalúo es semestral contado a partir de la fecha del último avalúo. La periodicidad de los avalúos, los porcentajes de depreciación y la metodología de actualización del valor del avalúo se definen en los Lineamientos Generales.
- c. La condición de asalariado que debe ostentar el fiador o avalista según el Artículo 14, inciso n. y su salario neto de cargas sociales debe ser verificado por la entidad al menos cada doce meses. Cuando como resultado de una supervisión in situ en 10 o más operaciones de crédito de una muestra aleatoria de 40 operaciones con más de doce meses de haber sido formalizadas se determine que la condición de asalariado y el salario neto de cargas sociales del fiador o avalista no fue verificado por la entidad en los últimos doce meses, no se considera la garantía según el Artículo 14, inciso n. en ninguna operación crediticia de la entidad por un periodo de doce meses contados a partir de la comunicación del resultado de esta verificación.
- d. Existe certeza jurídica sobre la cobrabilidad de las garantías, mediante la valoración de al menos los siguientes aspectos contractuales:
 - i. Se encuentran legalmente perfeccionados, incluyendo entre otros aspectos la inscripción en el registro público correspondiente;
 - ii. El mecanismo jurídico de entrega, transferencia, apropiación, adjudicación y liquidación del activo en garantía corresponde a su naturaleza y
 - iii. Es exigible legalmente de manera incondicional ante un evento claro de incumplimiento de las obligaciones crediticias.
 - iv. Para el caso de fideicomisos de garantía, la entidad debe asegurarse de la correcta aplicación de las disposiciones establecidas en este Artículo por parte del fiduciario.

Artículo 17. Estimación contable^[29]

La entidad debe mantener registrado contablemente al cierre de cada mes, como mínimo, el monto de la “Estimación mínima” a que hace referencia el artículo 12 de este reglamento.

Artículo 18. Operación crediticia especial^{[14] [21]}

El deudor con al menos una operación crediticia especial debe ser calificado inmediatamente por la entidad de la siguiente forma: el deudor que antes de tener una operación crediticia especial estaba calificado en las categorías de riesgo de la A1 hasta la C1 o no estaba calificado según este Reglamento, debe ser calificado en categoría de riesgo C1 u otra de mayor riesgo de crédito durante por lo menos 90 días. Cuando una entidad supervisada adquiere cartera de crédito de entidades de su propio grupo empresarial podrá solicitar a la SUGEF autorización para mejorar la categoría de riesgo del deudor antes del plazo establecido de 90 días, para lo cual la SUGEF deberá corroborar la



categoría propuesta para emitir tal autorización. Si el deudor se encontraba antes de tener una operación crediticia especial en una categoría de riesgo C2 o D, éste debe ser calificado en categoría de riesgo C2 o D, respectivamente, u otra de mayor riesgo de crédito durante por lo menos 120 días. Si el deudor se encontraba antes de tener una operación crediticia especial en una categoría de riesgo E, éste mantiene su calificación por lo menos durante 180 días.

Para efectos de la aplicación del párrafo anterior, debe considerarse que a) el período durante el cual no se podrá mejorar la categoría de riesgo del deudor debe contarse a partir de que venza el periodo de gracia del principal otorgado en la operación crediticia especial, b) este periodo es únicamente válido para el caso en el cual la operación crediticia especial estipule pagos mensuales o de menor periodicidad (quincenales, semanales, etc.). En el caso que la operación crediticia especial estipule pagos con una periodicidad mayor a un mes, el período durante el cual no se podrá mejorar la categoría de riesgo del deudor se ampliará hasta por un periodo equivalente a tres pagos consecutivos de principal de acuerdo con la periodicidad pactada y c) el deudor con al menos una operación crediticia especial según los incisos i3. y i4. del Artículo 3 de este Reglamento o cualquier otra operación crediticia que por sus características pueda ser utilizada para evitar la mora debe permanecer en la categoría de riesgo según el párrafo anterior mientras tenga al menos una de estas operaciones crediticias especiales.

Una vez transcurrido el periodo durante el cual no se puede mejorar la categoría de riesgo del deudor, según los párrafos anteriores, la entidad puede recalificar al deudor según sus valoraciones en el marco de este Reglamento.

Cuando la SUGEF, con base en una evaluación de los hechos y circunstancias, determine la existencia de una operación crediticia especial, debe comunicar a la entidad los motivos por los cuales considera que la operación crediticia es especial y debe otorgar un plazo máximo de cinco días hábiles para que la entidad presente los alegatos y pruebas que estime pertinentes. Contra la resolución final que dicte la SUGEF podrán interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 19. Calificación de deudores recalificados

La entidad no puede calificar en una categoría de menor riesgo a los deudores del Grupo 1 que hayan sido recalificados por la SUGEF. Sin embargo, la entidad puede solicitar a la SUGEF la calificación del deudor en una categoría de menor riesgo, debidamente justificada y documentada, a partir de los tres meses después de la fecha en que quedó en firme la recalificación de la SUGEF o a partir de la fecha resolución de la última solicitud. La SUGEF dispone de treinta días hábiles para resolver sobre la solicitud. Solo en el caso de que la SUGEF apruebe la calificación solicitada por la entidad, ésta puede calificar al deudor en la calificación solicitada una vez recibida la comunicación de aprobación por parte de la SUGEF. Una vez transcurridos seis meses contados a partir de la fecha en que la SUGEF comunicó la aprobación de la calificación solicitada por la entidad, el deudor puede ser calificado según las valoraciones de la entidad en el marco de este Reglamento sin necesidad de autorización por parte de la SUGEF.

Artículo 20. Estimación de otros activos

Deben estimarse los siguientes activos:

- a. Las cuentas y productos por cobrar no relacionados con operaciones crediticias según la mora a partir del día siguiente a su exigibilidad, o en su defecto, a partir de la fecha de su registro contable, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Mora	Porcentaje de estimación
igual o menor a 30 días	2%
igual o menor a 60 días	10%
igual o menor a 90 días	50%
igual o menor a 120 días	75%
más de 120 días	100%

- b. Los bienes realizables con más de 2 años a partir del día de su adquisición en un 100% de su valor.

En el Anexo 2 se detallan las principales cuentas contables en que por su naturaleza se registran los activos sujetos a estimación según los incisos a. y b. anteriores.

Artículo 20 Bis. Liquidación de operaciones de crédito contra la estimación ^[26]

La entidad debe contar con políticas y procedimientos aprobados por su Junta Directiva u órgano equivalente para el caso en que necesite liquidar operaciones de crédito contra la estimación individual correspondiente.

Dichas políticas y procedimientos deben contemplar los casos en que las operaciones de crédito deben ser liquidadas por considerarse incobrables, luego de agotadas, razonablemente, las gestiones administrativas o judiciales de cobro, se haya determinado la imposibilidad práctica de su recuperación o su saldo total adeudado se encuentre estimado en un ciento por ciento.

La liquidación de una operación de crédito contra la estimación es un movimiento contable que consiste en la eliminación del activo con cargo a su respectiva estimación contable, y su consecuente traslado a una cuenta de orden. Dicha liquidación, de ninguna manera extingue el derecho de la entidad acreedora de continuar con el cobro de las sumas adeudadas, ni tampoco releva al responsable del crédito del cumplimiento de su obligación.

Para la liquidación de las operaciones crediticias contra su respectiva estimación, la entidad debe ajustarse a las disposiciones establecidas en el Plan de Cuentas para Entidades Financieras y documentar en el expediente de crédito de la operación, las gestiones y valoraciones efectuadas para sustentar la liquidación de la operación de crédito contra su estimación.



La entidad debe informar a la SUGEF el detalle de operaciones crediticias e instrumentos financieros liquidados en cada mes, así como el monto total de cuentas y productos por cobrar liquidados en cada mes. Se faculta al Superintendente General de Entidades Financieras, para que establezca la información, la periodicidad y los medios físicos o electrónicos que estime pertinentes, con que las entidades supervisadas deberán informar sobre la liquidación de operaciones crediticias, instrumentos financieros y cuentas y productos por cobrar.



CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21. Información de la SUGEF

La información sobre los deudores que la SUGEF envía o pone a disposición de las entidades bajo ninguna circunstancia implica calificación alguna sobre la solvencia y liquidez del deudor, por lo que la SUGEF no asume ninguna responsabilidad por operaciones crediticias otorgadas por las entidades con base en esta información.

Artículo 22. Supervisión in situ de la cartera crediticia

La supervisión in situ sobre el cumplimiento de este Reglamento inicia formalmente con la reunión de entrada. El Director General de Supervisión respectivo debe comunicar a la entidad por escrito al menos con cinco días hábiles de anticipación la integración del equipo de supervisión y los alcances de la supervisión, incluyendo la lista inicial de deudores para analizar. En esta reunión de entrada la entidad debe tener a disposición del equipo de supervisión los expedientes de crédito de la lista inicial de deudores y comunicar el nombre del responsable de atender los requerimientos de información solicitados por el coordinador del equipo de supervisión.

El coordinador del equipo puede requerir por escrito los expedientes de crédito de otros deudores no incluidos en la lista inicial en cualquier momento durante la supervisión in situ, para cuya entrega la entidad dispone como máximo de tres días hábiles.

El equipo de supervisión verifica la calificación del deudor y el cálculo de sus estimaciones con vista en la información que consta en el expediente de crédito aportado por la entidad. Si el expediente no está ordenado según lo establecido en los lineamientos generales, éste puede ser devuelto a la entidad para ser ordenado en un plazo máximo de dos días.

Una vez analizado el expediente, el coordinador del equipo de supervisión comunica por escrito a la entidad que cuenta con dos días hábiles para completar la información que se le requiera y adicionar la información que la entidad estime pertinente. La información adicionada al expediente de crédito una vez transcurrido este plazo no se considera para la calificación del deudor, el análisis de las garantías y el cálculo de las estimaciones correspondientes.

Los deudores cuyo expediente de crédito no fue entregado en el plazo establecido y según lo requerido se recalifican en la categoría de riesgo E.

La supervisión in situ finaliza con la reunión de salida. Con al menos dos días de anticipación, el coordinador del equipo debe convocar por escrito a la reunión para explicar y entregar al gerente general de la entidad los resultados preliminares de la supervisión in situ de la cartera crediticia, los cuales incluyen al menos un listado de los deudores recalificados, las garantías cuyo valor ajustado fue modificado y las estimaciones recalculadas, con su debida justificación, todo en forma abreviada.



La SUGEF debe comunicar a la entidad el informe final de la supervisión in situ de la cartera crediticia a más tardar 20 días hábiles después de la reunión de salida. Este plazo puede ser prorrogado excepcionalmente por 10 días hábiles adicionales en casos calificados. La SUGEF debe comunicar los motivos de la prórroga a la entidad previamente al vencimiento del plazo de 20 días hábiles.

El informe final debe indicar los motivos por los cuales la SUGEF considera que deben ajustarse las categorías de riesgo a los deudores, el valor de las garantías y el cálculo de las estimaciones. El Superintendente puede delegar en el correspondiente Director General de Supervisión la comunicación oficial del informe final. Contra dicha resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del acto. El recurso de revocatoria lo resuelve el Superintendente y el de apelación el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

Artículo 23. Peticiones improcedentes

Los recursos de revocatoria y apelación deben ser rechazados de plano cuando se presenten peticiones improcedentes, conforme con lo establecido en el Artículo 292, numeral 3, de la Ley General de la Administración Pública. Para efectos de este Reglamento, se entienden como peticiones improcedentes los reclamos de las entidades basados en documentación o información aportada con posterioridad al vencimiento del plazo de dos días indicado en el Artículo anterior, párrafo cuarto.

Artículo 24. Sanciones

La negativa a proporcionar información sobre las operaciones crediticias, el impedimento u obstaculización de inspección o supervisión de sus operaciones, la alteración de registros contables, el envío o presentación de información falsa o incompleta son sancionados de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 155 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

Artículo 25. Incumplimiento en el envío de información ^[11] ^[29]

Para las entidades financieras que en un determinado periodo no remitan la totalidad de los XML de las clases de datos Personas, Garantías y Operaciones Crediticias de SICVECA o que remitan la información fuera del plazo de entrega predefinido, por razones no atribuibles a fallas en los equipos informáticos de la SUGEF, el monto de la estimación por deterioro e incobrabilidad de la cartera de crédito y la estimación por incobrabilidad de créditos contingentes debe calcularse de la siguiente manera:

1. Determinar para el último mes de envío completo de la información, el porcentaje que representa el monto de la estimación mínima respecto de la cartera de crédito sujeta a estimación de ese mismo mes.
2. El monto de las estimaciones a registrar contablemente debe ser igual o mayor al monto que resulta de multiplicar: el porcentaje determinado en el punto 1. anterior por el saldo en el mes de no envío de información de las cuentas indicadas en el

Anexo 1 “Operaciones Crediticias sujetas a estimación”, aplicándose el equivalente de crédito que corresponda a las cuentas contingentes, más la cuenta 148.03. A este saldo resultante de esta multiplicación se suma el monto que resulte de multiplicar el saldo de la cartera A1 y A2 del último mes de envío completo de la información por un 0.25% y por cada mes consecutivo de no envío de información debe adicionarse un 0.25% acumulativo mensualmente. En el momento en que la entidad cumple con el envío exitoso de la totalidad de los XML de las clases de datos Personas, Garantías y Operaciones Crediticias de SICVECA, se deja de aplicar la acumulación del 0.25% mensual. En el siguiente mes, cuando se cumpla con lo indicado en el numeral 4. de este Artículo, la entidad puede reversar el monto de las estimaciones adicionales originadas en la aplicación de este Artículo, y que excedan el monto de la estimación mínima en ese momento. En caso de un nuevo incumplimiento, inicia nuevamente con el 0.25% mensual acumulativo.

3. El Manual de Información del Sistema Financiero establece que la entidad debe remitir la información financiero contable en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del último día de cada mes. La entidad debe prever si contará oportunamente con la totalidad de los XML de las clases de datos Personas, Garantías y Operaciones Crediticias de SICVECA, que le permita cumplir con la fecha límite de envío. En el caso de que la entidad prevea algún incumplimiento en la remisión de dicha información, debe registrar las estimaciones que corresponda según los numerales 1. y 2. anteriores, y remitir la información financiero contable en el plazo establecido.
4. En el siguiente mes, la entidad puede reversar el monto de las estimaciones originadas en la aplicación de este Artículo siempre que cumpla con el envío en el mes en curso de la totalidad de los XML de las clases de datos Personas, Garantías y Operaciones Crediticias de SICVECA correspondiente del mes de no envío de la información y siempre que la entidad no prevea algún incumplimiento en el envío de dicha información para el mes en curso.”

En caso de fallas técnicas atribuibles a la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia debe comunicar los medios a través de los cuales se debe remitir la información.

Artículo 26. Envío de Información ^[17]

La información de los XML de las clases de datos Personas, Garantías y Operaciones Crediticias de SICVECA deben ser remitidos a más tardar el noveno, décimo y undécimo día hábil de acuerdo al grupo asignado por la SUGEF para cada una de las entidades supervisadas, según los contenidos, formatos y medios que defina la SUGEF en el Manual de Información del Sistema Financiero.

Artículo 27. Derogatorias ^{[10] [17]}

Este Reglamento deroga

- a. el Acuerdo SUGEF 1-95 “Normas generales para la clasificación y calificación de los deudores de la cartera de crédito, según el riesgo y para la constitución de las estimaciones correspondientes”, aprobado por el anterior Consejo Directivo de la Superintendencia General de Entidades Financieras en el Artículo 4, literal A), del Acta de la Sesión

- b. el Acuerdo SUGEF 17-97 “Documentación e información mínima que las entidades deben mantener en las carpetas de crédito de sus deudores”, aprobado por el Consejo Directivo de la Superintendencia General de Entidades Financieras en la Sesión
- c. en el Plan de Cuentas para Entidades Financieras el último párrafo de la Clase “Activo”, Grupo “Código 120”
- d. en el Plan de Cuentas para Entidades Financieras el último párrafo del Concepto del Grupo “Cartera de Créditos”, Cuenta “Código 139”
- e. en el Plan de Cuentas para Entidades Financieras el último párrafo del Concepto del Grupo “Cuentas y Productos por cobrar”, Cuenta “Código 147”
- f. en el Plan de Cuentas para Entidades Financieras el último párrafo de la Clase “Activo”, Grupo “Código 150”

Artículo 28. Modificaciones ^[10] ^[17]

Se adiciona al Plan de Cuentas para Entidades Financieras en la Clase “Activo”, Grupo “Código 120”, Nombre “Inversiones en Valores y Depósitos a Plazo” como segundo párrafo el siguiente:

Las inversiones en valores y depósitos a plazo que no están inscritos en una bolsa de valores autorizada y que no están calificados por una agencia calificadora deben registrarse en la Clase “Activo”, Grupo “Código 130”, Nombre “Cartera de Créditos”.

Rige a partir de seis meses después de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”. ^[1]

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I

La entidad debe mantener registrado contablemente al cierre de cada mes, como mínimo, el monto de estimación mayor que resulte entre la estimación estructural, la estimación ajustada y (a) la estimación registrada en la entidad al 30 de setiembre de 2004 ajustada mensualmente por la variación del Índice de Precios al Consumidor o (b) el porcentaje que representa la estimación registrada en la entidad al 30 de setiembre de 2004 en relación al saldo total de las operaciones crediticias sujetas a estimación, el que resulte menor en términos absolutos entre la opción (a) y (b).

Para efecto de este transitorio, la estimación ajustada de la cartera crediticia de la entidad es el monto absoluto que resulta de sumar el monto de la estimación estructural más los ajustes que determine la SUGEF como resultado de una supervisión in situ. La estimación ajustada se mantiene vigente hasta que la SUGEF comunique un nuevo resultado de una supervisión in situ.

Las disposiciones contenidas en este transitorio rigen hasta el 30 de setiembre del 2008.

Transitorio II

Hasta tanto el Superintendente no fije el límite a la suma de los saldos totales adeudados de las operaciones de crédito de los deudores a que se refiere el Artículo 4 de este Reglamento, este límite es igual a ₡50.000.000 (cincuenta millones de colones) o su equivalente en moneda extranjera.



Transitorio III

Hasta tanto el Superintendente no fije el límite a la suma de los saldos totales adeudados de las operaciones de crédito de los deudores a que se refiere al último párrafo del Artículo 7 de este Reglamento, este límite es igual a $\text{¢}500.000.000$ (quinientos millones de colones) o su equivalente en moneda extranjera. Esta disposición entra a regir seis meses después de la entrada en vigencia de este Reglamento.

Transitorio IV

Hasta tanto el Superintendente no fije el monto al saldo total adeudado de las operaciones de crédito de los deudores a que se refiere el Artículo 14, inciso n. de este Reglamento, este monto es igual a $\text{¢}1.000.000$ (un millón de colones) o su equivalente en moneda extranjera.

Transitorio V

La presentación de estados financieros auditados no es un requisito para calificar la capacidad de pago en el Nivel 1 según el Artículo 7 de este Reglamento para los estados financieros del año 2005, excepto para los deudores que formalicen una nueva operación crediticia a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.

Transitorio VI

Los lineamientos generales deben ser emitidos por el Superintendente en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Reglamento.

Transitorio VII ^{[2] [5] [12]} (DEROGADO)

Para las entidades financieras que a la entrada en vigencia de esta normativa no remitan la totalidad de los XML de SICVECA Crediticio, según lo dispuesto en la Circular Externa SUGEF 013-2006, por razones no atribuibles a fallas técnicas en los equipos informáticos de la SUGEF, el monto de la estimación por deterioro e incobrabilidad de la cartera de crédito y la estimación por incobrabilidad de créditos contingentes debe calcularse para cada mes consecutivo que no se cumpla con la remisión de la información de la siguiente manera:

- 1) Determinar para el mes de mayo de 2006 el porcentaje que representa el saldo de la Estimación por deterioro e incobrabilidad de la cartera de crédito y la Estimación por incobrabilidad de créditos contingentes respecto de la cartera de crédito de mayo de 2006.
- 2) El monto de las citadas estimaciones a registrar contablemente debe ser igual o mayor al monto que resulta de multiplicar el porcentaje determinado en el punto 1) anterior por el saldo en el mes de no envío de información de las cuentas indicadas en el Anexo 1 “Operaciones Crediticias sujetas a estimación” más la cuenta 148.03; sumando al valor resultante de esta multiplicación los siguientes montos según el mes para el que no se envió la información:

Mes para el que no se envió información	Porcentaje sobre el saldo de la cartera A de mayo 2006	Porcentaje sobre el saldo de la cartera B1 de mayo 2006
Octubre 2006	0,25%	0%
Noviembre 2006	0,50%	0%
Diciembre 2006	0,75%	0,25%
Enero 2007	1,00%	0,50%
Febrero 2007	1,25%	0,75%
Marzo 2007	1,50%	1,00%

- 3) El Manual de Información del Sistema Financiero establece que la entidad debe remitir la información financiero contable en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de último día de cada mes. La entidad debe prever si contará oportunamente con la totalidad de la información de los XML de las clases de datos Personas, Garantías y Operaciones Crediticias de SICVECA, que le permita cumplir con la fecha límite de envío. En el caso de que la entidad prevea algún incumplimiento en la remisión de la totalidad de la información de los XML de SICVECA Crediticio, debe registrar las estimaciones que corresponda según los numerales 1) y 2) anteriores, y remitir la información financiero contable en el plazo establecido.

En el siguiente mes, la entidad puede reversar el monto de las estimaciones originadas en la aplicación de este transitorio siempre que cumpla con el envío en el mes en curso de la totalidad de los XML de las clases de datos Personas, Garantías y Operaciones Crediticias de SICVECA correspondientes al mes de no envío de la información y siempre que la entidad no prevea algún incumplimiento en el envío de dicha información para el mes en curso.

Transitorio VIII ^[4] ^[9]

La entidad financiera que decida acogerse a este Transitorio deberá comunicarlo formalmente a la SUGEF a más tardar el 15 de noviembre del 2006, adjuntando a dicha comunicación el monto de la estimación pendiente de registrar.

El monto de la estimación pendiente de registrar es igual al saldo de principal e intereses por cobrar de las operaciones crediticias de los deudores que cumplan con cada una de las condiciones que se indican en este Transitorio, menos el efecto de las garantías mitigadoras, sin incluir operaciones contingentes.

Los deudores a que se refiere este Transitorio son los que al 30 de setiembre del 2006, cumplen con cada una de las siguientes condiciones:

- i. en abril del 2006 no estaban clasificados en Nivel 3 de comportamiento de pago histórico o no eran deudores de la entidad,
- ii. en setiembre del 2006 están clasificados en Nivel 3 de comportamiento de pago histórico y

- iii. en setiembre del 2006 tienen un puntaje final igual o menor a 3,66 de comportamiento de pago histórico.

En el caso que la entidad decida acogerse a este Transitorio, para cada uno de los meses de octubre 2006 a setiembre 2007, el monto de la estimación mínima es igual a la estimación mínima según el Transitorio I del Acuerdo SUGEF 1-05 menos la fracción correspondiente del monto denominado “*monto pendiente de registrar*”, según la siguiente tabla:

Mes	Fracción del monto pendiente de registrar
Octubre 2006	12/12
Noviembre 2006	11/12
Diciembre 2006	10/12
Enero 2007	9/12
Febrero 2007	8/12
Marzo 2007	7/12
Abril 2007	6/12
Mayo 2007	5/12
Junio 2007	4/12
Julio 2007	3/12
Agosto 2007	2/12
Setiembre 2007	1/12

La entidad debe revelar mediante nota en sus estados financieros trimestrales internos y en los estados financieros auditados anuales el monto de la estimación pendiente de registrar, haciendo referencia a esta disposición transitoria.

Las entidades financieras que a más tardar el 15 de noviembre del 2006 informaron a la SUGEF su deseo de acogerse a este Transitorio, deben ajustar retroactivamente por esta única vez el monto comunicado de la estimación pendiente de registrar según la modificación al Artículo 12 de este Reglamento y deben comunicar a la SUGEF el nuevo monto y el detalle requerido en la Circular Externa SUGEF 029-2006 a más tardar el 21 de diciembre del 2006.

El ajuste del “monto pendiente de registrar” según este Transitorio debe efectuarse considerando el nivel de mora de los deudores al 30 de setiembre del 2006 en la entidad. El nuevo “monto pendiente de registrar” no debe modificarse durante la vigencia de este Transitorio y es al que deben aplicarse las fracciones de la tabla anterior.

Las entidades pueden reenviar la información financiera con corte al 30 de noviembre del 2006 a más tardar el 21 de diciembre del 2006 a las 5 p.m., incluyendo el ajuste en el monto de la estimación pendiente de registrar, o bien realizar el ajuste correspondiente en la información financiera con corte al 31 de diciembre del 2006. En caso de reenvío de la información financiera con corte al 30 de noviembre del 2006, se exime de la publicación que deben efectuar en un medio de circulación nacional.



Transitorio IX ^[6] ^[13]

Para los meses de noviembre 2006, diciembre 2006 y enero 2007 lo dispuesto en el Artículo 25 se aplica luego de transcurrido el plazo en días naturales que se indica a continuación, contado a partir de la fecha límite para el envío de la totalidad de los XML de las clases de datos Personas, Garantías y Operaciones Crediticias de SICVECA y hasta las 5 p.m. del séptimo día natural para noviembre 2006, del quinto día natural para diciembre 2006 y del tercer día natural para enero 2007. De acuerdo con lo indicado en la Circular Externa 026-2006 del 3 de noviembre del 2006, cuando el día de envío de la información es un día no hábil, las entidades pueden remitir dicha información el día hábil siguiente, sin que se considere un incumplimiento a lo dispuesto.

Transitorio X ^[15] ^[18] (DEROGADO)

Para los cortes correspondientes a los meses de febrero 2007 a julio 2007 lo dispuesto en el Artículo 25 de este Reglamento se aplica luego de transcurridos tres días naturales, contados a partir de la fecha límite para el envío de la totalidad de los XML de las clases de datos Personas, Garantías y Operaciones Crediticias de SICVECA y hasta las 5 p.m. del tercer día. De acuerdo con lo indicado en la Circular Externa 026-2006 del 3 de noviembre del 2006, cuando el día de envío de la información es un día no hábil, las entidades pueden remitir dicha información el día hábil siguiente, sin que se considere un incumplimiento a lo dispuesto.

Transitorio XI ^[23]

Desde la vigencia de esta modificación y hasta el 31 de diciembre del 2009, para los efectos de lo dispuesto en el punto 2, del inciso i. “Operación crediticia especial”, del artículo 3 “Definiciones” de este Reglamento, se tendrá que la operación crediticia especial será aquella operación crediticia modificada más de dos veces en un periodo de 24 meses, mediante readecuación, prórroga, refinanciamiento o una combinación de estas modificaciones.

Al vencimiento de esta disposición transitoria, la modificación más reciente será considerada como la primera modificación, para los efectos del punto 2, del inciso i. citado.

ANEXO 1^[19]

Operaciones crediticias sujetas a estimación

El principal de las operaciones crediticias se registra por su naturaleza en las siguientes cuentas o subcuentas, conforme la codificación del Plan de Cuentas para Entidades Financieras:

131	Créditos vigentes
132	Créditos vencidos
133	Créditos en cobro judicial
134	Créditos restringidos
611.01.M.02	Avales saldo sin depósito previo
611.02.M.02	Garantías de cumplimiento saldo sin depósito previo
611.03.M.02	Garantías de participación saldo sin depósito previo
611.04.M.02	Otras garantías sin depósito previo
612.02	Cartas de crédito a la vista saldo sin depósito previo
612.04	Cartas de crédito diferidas saldo sin depósito previo
613.01.M.02	Cartas de crédito confirmadas no negociadas saldo sin depósito previo
615.01	Líneas de crédito para sobregiros en cuenta corriente
615.03	Líneas de crédito para factoraje
615.99	Otras líneas de crédito de utilización automática
617.01	Otras contingencias crediticias
619	Créditos pendientes de desembolsar

Productos y cuentas por cobrar asociados a operaciones crediticias

Los productos y cuentas por cobrar asociados a operaciones crediticias se registran por su naturaleza en las siguientes cuentas y subcuentas conforme la codificación del Plan de Cuentas para Entidades Financieras:

138	Cuentas y productos por cobrar asociados a cartera de créditos
142.01	Comisiones por cobrar por créditos contingentes

ANEXO 2^[19]

Otros activos sujetos a estimación

Los activos sujetos a estimación según el Artículo 20 (aquéllas NO relacionadas a operaciones crediticias) se registran por su naturaleza en las siguientes cuentas o subcuentas, conforme la codificación del Plan de Cuentas para Entidades Financieras:

140	Cuentas y comisiones por cobrar
- 142.01	Comisiones por cobrar por créditos contingentes
- 146.01	Impuesto sobre la renta diferido
150	Bienes realizables

ANEXO 3

Equivalencias de las calificaciones de las agencias calificadoras de riesgo internacionales

A. Calificaciones de largo plazo:

Categoría	Standard & Poor's	Moody 's	Fitch
0	AAA	Aaa	AAA
1	AA+	Aa1	AA+
	AA	Aa2	AA
	AA-	Aa3	AA-
2	A+	A1	A+
	A	A2	A
	A-	A3	A-
3	BBB+	Baa1	BBB+
	BBB	Baa2	BBB
	BBB-	Baa3	BBB-
4	BB+	Ba1	BB+
	BB	Ba2	BB
	BB-	Ba3	BB-
5	B+	B1	B+
	B	B2	B
	B-	B3	B-
6	CCC (+ -)	Caa (1,2,3)	CCC (+ -)
	CC	Ca (1,2,3)	CC
	C	C	C
	D		DDD, DD y D

B. Calificaciones de corto plazo:

Categoría	Standard & Poor's	Moody 's	Fitch
0	A1+		F1+
1	A1	P1	F1
2	A2	P2	F2
3	A3	P3	F3
4	B		B
6	C		C
	D		D



[REGRESAR AL INICIO](#)

LINEAMIENTOS GENERALES

SUGEF-A-001. Superintendencia General de Entidades Financieras. Despacho del Superintendente General de Entidades Financieras, a las 15 horas del 25 de noviembre del 2005.

Considerando:

1. Que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante el Artículo 7 de la Sesión 540 del 24 de noviembre del 2005 aprobó el Reglamento para la Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 1-05.
2. Que de conformidad con el Artículo 6 del Reglamento para la Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 1-05, le corresponde al Superintendente emitir los Lineamientos Generales para la Aplicación del Reglamento para la Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 1-05.
3. Que para este efecto los Lineamientos Generales deben definir los aspectos necesarios para la aplicación del Reglamento 1-05 según lo establecido en esa normativa.
4. Que de conformidad con el Artículo 131, inciso b) de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (Ley #7558) corresponde al Superintendente tomar las medidas necesarias para ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional de Supervisión.

Por tanto dispone:

Emitir los “Lineamientos Generales para la Aplicación del Reglamento para la Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 1-05”, de conformidad con el siguiente texto:

ACUERDO DEL SUPERINTENDENTE SUGEF-A-001

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE DEUDORES

ACUERDO SUGEF-1-05

Objetivo general: Determinar aspectos generales que deberán observar las entidades financieras en la evaluación de la capacidad de pago y del comportamiento de pago histórico de sus deudores, así como en la evaluación de la calidad de las garantías como mitigadores de riesgo crediticio.

I. ANÁLISIS DE LA CAPACIDAD DE PAGO (deudores del Grupo 1)

A. Flujos de caja proyectados y análisis de la situación financiera (persona jurídica)

Objetivo: Determinar la capacidad financiera del deudor y la estabilidad de la fuente primaria de reembolso para hacer frente a sus obligaciones financieras en el futuro, tomando en cuenta la calidad y oportunidad de la información disponible.

1. Flujo de caja proyectado

Evaluar el flujo de caja proyectado:

- a) El periodo proyectado debe abarcar el plazo del crédito de mayor vencimiento o un periodo de 12 meses, el que sea menor. En el caso de financiamiento de proyectos, el periodo proyectado debe abarcar el plazo del crédito (proyección mensual para los primeros 12 meses y anuales posteriormente).
- b) Los supuestos utilizados deben ser consistentes con los parámetros históricos del deudor. Cuando los supuestos se aparten de dichos parámetros históricos, debe justificarse técnicamente. Asimismo debe considerar el comportamiento de la actividad económica (p.e. ciclos productivos), las variables macroeconómicas relevantes (p.e. tasa de interés, tipo de cambio, inflación) y las tendencias esperadas de la actividad (p.e. precios, demanda, costos).
- c) ^[36] El flujo de caja proyectado debe incluir el servicio de las obligaciones financieras ya desembolsadas, así como las nuevas obligaciones bajo estudio de acuerdo a los requerimientos de la misma proyección de fondos. Las líneas de crédito aprobadas y no desembolsadas pueden incluirse en el flujo de caja proyectado, cuando en el expediente exista información sobre la certeza de su uso en caso de ser necesario.
En el caso de líneas de crédito revolutivas, el flujo de caja proyectado debe mostrar tanto los repagos como los nuevos desembolsos de las mismas, sustentado en un análisis de antigüedad de cuentas por cobrar, obsolescencia de inventarios y otros activos relevantes para el giro del negocio.
- d) El flujo de caja proyectado no debe basarse en cifras históricas de ingresos o gastos que se consideren no recurrentes o que no reflejen tendencias futuras. Asimismo, el flujo de caja debe reflejar las partidas no recurrentes que se espera sucedan durante el plazo de la proyección.
- e) En el caso de financiamiento de proyectos, el flujo de caja neto proyectado debe ser suficiente para atender las obligaciones financieras a contraer con la entidad financiera (la cobertura de carga financiera de intereses y principal debe ser igual o mayor a 1,25 veces en cada periodo).

2. Análisis de la situación financiera

Se debe evaluar la situación financiera del deudor al menos durante los últimos tres años (o a partir de la constitución de la persona jurídica, cuando ésta tenga una antigüedad menor a tres años), considerando al menos indicadores financieros de liquidez, apalancamiento y rentabilidad. Asimismo, debe realizarse un análisis del estado de cambio con base en efectivo.

Liquidez

- a) Los indicadores deben ser los usualmente aplicados en la actividad económica del deudor.
- b) Los resultados de los indicadores financieros deben ser razonables según la actividad económica del deudor.

Rentabilidad

- a) Los indicadores deben ser los usualmente aplicados en la actividad económica del deudor.
- b) Los resultados de los indicadores financieros deben ser razonables según la actividad económica del deudor.
- c) La utilidad neta debe ajustarse excluyendo los ingresos y gastos que no forman parte de la actividad económica normal del deudor.
- d) La utilidad neta ajustada por rubros que no representan movimientos de efectivo (por ejemplo depreciación y amortizaciones) y por aumentos y disminuciones en el balance de situación debe guardar una relación razonable con el flujo de caja proyectado.

Apalancamiento

- a) Los indicadores deben ser los usualmente aplicados en la actividad económica del deudor.
- b) Los resultados de los indicadores financieros deben ser razonables según la actividad económica del deudor.

B. Experiencia en el giro del negocio y calidad de la administración (persona jurídica)

Objetivo: Determinar la capacidad de la administración para conducir el negocio, presentando parámetros apropiados para la actividad.

Se debe evaluar como mínimo lo siguiente:

- a) Años de experiencia del gerente y los miembros del órgano directivo en la actividad y en la empresa.
- b) Valorar el riesgo de concentración con clientes y proveedores.
- c) Comparar indicadores de la empresa con parámetros propios de la actividad.

C. Análisis de estrés de una persona jurídica

Objetivo: Generar escenarios de flujo de caja proyectado modificando variables críticas. El análisis de estrés debe considerar como variables críticas, entre otras, las siguientes:

- a) En el caso de que el deudor dependa en más de un 20% de un solo comprador de sus productos, o dependa de un único proveedor, la sensibilización del flujo de caja debe reflejar los escenarios de posible interrupción de negocios.

- b) El análisis debe reflejar variaciones en el tipo de cambio de 1,5, 2,5 y 3,5 veces la devaluación anual esperada^a y las correlaciones entre el tipo de cambio y las otras variables críticas del negocio (p.e. tasas de interés, volumen de ventas, precios de insumos).

D. Análisis de la capacidad de pago de una persona física

Se debe evaluar como mínimo lo siguiente:

- a) El servicio del total de las deudas (pagos de intereses y principal), incluyendo la operación en estudio, debe ser igual o menor al 30% del ingreso del deudor neto de cargas sociales e impuesto de la renta.
- b) Se debe evaluar la estabilidad del ingreso neto del deudor.
- i. Ingreso por trabajo: a) en el caso de trabajadores independientes o propietarios de una empresa unipersonal se debe analizar la capacidad del trabajador según el acápite B “Experiencia en el giro del negocio y calidad de la administración” (se debe aplicar análogamente al caso analizado aquí) y b) en el caso de asalariados de empresas, excepto empresas unipersonales, se debe analizar la antigüedad de la relación laboral.
- ii. Ingreso por capital: se debe analizar la estabilidad de los intereses, dividendos, regalías, entre otros, de los últimos tres años.
- c) Se debe efectuar un análisis de estrés modificando las siguientes variables críticas, como mínimo:
- i. Trabajador independiente o propietario de una empresa unipersonal: variables críticas de los ingresos (la dependencia en más de un 20% de un solo comprador, el tipo de cambio con variaciones de 1,5, 2,5 y 3,5 veces la devaluación anual esperada; **Error! Marcador no definido.** y las correlaciones entre el tipo de cambio y las otras variables críticas (p.e. tasas de interés, volumen de ventas)) y las variables críticas del servicio de la deuda (tipo de cambio y tasa de interés).
- ii. Asalariado: variables críticas del servicio de la deuda (tipo de cambio con variaciones de 1,5, 2,5 y 3,5 veces la devaluación anual esperada; **Error! Marcador no definido.** y tasa de interés).

E. Análisis de la capacidad de pago de un intermediario financiero supervisado por la SUGEF ^[38]

El otorgamiento de crédito es responsabilidad exclusiva de cada entidad financiera, la cual debe valorar la información sobre el deudor que considere pertinente, así como las garantías recibidas, con el fin de determinar si se requieren estimaciones adicionales.

^a Se debe considerar la devaluación anual esperada por el BCCR para el colón costarricense con respecto al dólar estadounidense en el caso de todas las monedas extranjeras excepto la Unidad de Desarrollo (UDES). En este último caso se debe considerar la variación anual esperada por el BCCR del Índice de Precios al Consumidor.

F. Análisis de la capacidad de pago de una institución del sector público costarricense

Se debe evaluar que exista contenido presupuestario debidamente autorizado por la Contraloría General de la República para la atención de sus obligaciones financieras.

G. Calificación ^[39]

CAPACIDAD DE PAGO	CONDICIONES A CUMPLIR
Nivel 1	a) El análisis muestra que la capacidad de pago es suficiente para atender las obligaciones crediticias en los términos pactados aún bajo escenarios de estrés de las variables críticas y de concentración de clientes y proveedores; b) el deudor presenta estados financieros auditados cuando la suma de los saldos totales adeudados es mayor al límite fijado por el Superintendente y c) la institución pública cuenta con contenido presupuestario para la atención de sus obligaciones financieras.
Nivel 2	a) El análisis muestra que bajo un escenario normal la capacidad de pago es suficiente para atender las obligaciones crediticias en los términos pactados pero en situaciones de estrés de las variables críticas y de concentración de clientes y proveedores existen debilidades en la capacidad de pago o el análisis muestra debilidades en la capacidad de pago bajo un escenario normal pero éstas pueden ser superadas en el transcurso de un año.
Nivel 3	a) El análisis muestra que bajo un escenario normal existen debilidades en la capacidad de pago para atender las obligaciones crediticias en los términos pactados y estas no pueden ser superadas en el transcurso de un año.
Nivel 4	a) El análisis muestra que bajo un escenario normal el deudor no tiene capacidad de pago para atender las obligaciones crediticias en los términos pactados o no existe información sobre el deudor.

En el caso de que a juicio de la SUGEF la información presente inconsistencias relevantes o no sea suficiente o actualizada de conformidad con el Capítulo V de estos Lineamientos Generales, la capacidad de pago no puede ser calificada en NIVEL 1 y su calificación debe ser determinada en función de la información disponible y de su calidad. La SUGEF debe razonar la relevancia de la inconsistencia en la información y la calificación otorgada al deudor.

II. ANÁLISIS DEL COMPORTAMIENTO DE PAGO HISTÓRICO ^[34]

Objetivo: Determinar la conducta de pago del deudor durante los últimos 48 meses en la atención de sus operaciones crediticias directas vigentes o extintas en el Sistema Financiero.

NOTA: la SUGEF es responsable de calcular el nivel de comportamiento de pago histórico para los deudores reportados por las entidades el mes anterior. Esta información está disponible para cada entidad en archivos descargables a más tardar el día 20 de cada mes.

A. Atraso máximo y atraso medio

El comportamiento de pago histórico se calcula para un periodo de 48 meses que finaliza el último día del mes anterior al mes de evaluación. El cálculo se hace de la siguiente forma: a) para cada operación crediticia directa se calcula el atraso máximo en días y el atraso medio. El atraso medio es igual a la suma del atraso máximo reportado cada mes dividido entre el número de periodos reportados con un saldo total adeudado mayor a veinticinco mil colones; b) se asigna un puntaje al atraso máximo y al atraso medio con base en el siguiente cuadro:

PUNTAJE	Atraso máximo	Atraso máximo medio
1	hasta 30 días	hasta 10 días
2	más de 30 y hasta 60 días	más de 10 y hasta 20 días
3	más de 60 y hasta 90 días	más de 20 y hasta 30 días
4	más de 90 y hasta 120 días	más de 30 y hasta 40 días
5	más de 120 días	más de 40 días

c) se calcula el promedio simple del puntaje asignado al atraso máximo y al atraso medio, lo cual resulta en un puntaje para cada operación con un valor entre uno y cinco; d) este resultado se pondera según la suma de los saldos totales adeudados mayores a veinticinco mil colones reportados cada mes para cada operación del deudor.

El punto d) determina el puntaje final del deudor como el resultado de la multiplicación del valor obtenido en el punto c) por el porcentaje que representa la suma de los saldos de cada operación entre la sumatoria de todas las sumas de saldos, y sumando estos resultados obtenidos.

La suma de saldos de cada operación es igual a la suma de los saldos mensuales mayores a veinticinco mil colones, o a la suma de los montos máximos autorizados en cada mes en el caso de tarjetas de crédito, durante el periodo de evaluación. Como resultado se obtiene el puntaje final del deudor como un valor entre uno y cinco.



B. Nivel de comportamiento de pago histórico según SUGEF

El puntaje final del deudor determina el NIVEL del comportamiento de pago histórico según el siguiente cuadro:

NIVEL	PUNTAJE FINAL
1	Igual o menor a 2,33
2	Mayor a 2,33 e igual o menor a 3,66
3	Mayor a 3,66

A los deudores para los cuales no existe información crediticia en el Centro de Información Crediticia de la SUGEF, se les asigna un puntaje final igual a cero y se clasifican en el NIVEL 1 de comportamiento de pago histórico.

El nivel obtenido por el deudor representa la clasificación del deudor en relación con su comportamiento de pago histórico según SUGEF. La entidad puede clasificar el comportamiento de pago histórico del deudor en el mismo Nivel que la SUGEF o en un Nivel de mayor riesgo.

C. Clasificación directa en NIVEL 3

Independientemente del puntaje final del deudor, el comportamiento de pago histórico de un deudor es clasificado en NIVEL 3 cuando durante el periodo de evaluación el deudor, en relación con al menos una operación directa, haya tenido que recurrir a la dación de bienes en pago de sus obligaciones, haya sido cancelada su obligación como producto de un proceso de cobro judicial, haya sido asumida formalmente por un fiador o avalista o su operación con un saldo total adeudado mayor a veinticinco mil colones costarricenses haya sido reconocida como incobrable.

III. ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS

Objetivo: Determinar el valor ajustado de las garantías como mitigadores de riesgo para efectos del cálculo de la estimación de crédito.

A. Valor de mercado

Objetivo: Determinar el valor de mercado como el precio estimado que obtendría la entidad en caso de la venta del activo bajo las condiciones actuales del mercado o el valor facial del documento en caso de fianzas, avales, documentos cedidos, documentos emitidos por empresas transportadoras o carta de crédito.^[34]

Terrenos y edificaciones

El avalúo debe especificar por separado el valor de mercado estimado del terreno y de la edificación, cuando corresponda, así como un detalle que justifique el cálculo del valor de mercado. Si el bien está arrendado, el reporte debe indicar el nombre del arrendatario y la vigencia del contrato existente. Asimismo debe incluirse el año de construcción del bien, el grado de mantenimiento o conservación en que se encuentra y el grado de liquidez, así como las afectaciones a que está sujeto (servidumbres, declaratorias de patrimonio arquitectónico o histórico, zonas protegidas, entre otras). La SUGEF puede corroborar por su cuenta que el valor de mercado reportado por el valuador y aceptado por la entidad sea consistente con la realidad del mercado inmobiliario.

Bien mueble, maquinaria fijada permanentemente al terreno, excepto instrumento financiero

El avalúo debe indicar el año de fabricación, el grado de mantenimiento o conservación en que se encuentra el bien y su grado de liquidez.

Instrumento financiero

El valor de mercado es el precio al cual se negocia en una bolsa de valores, el valor facial en caso de valores no negociables en bolsa o el valor intrínseco de la participación en caso de fondos de inversión abiertos.

Fianzas, Avals, Facturas cedidas, Documentos emitidos por empresas transportadoras y Cartas de Crédito ^[34]

El valor será el monto facial consignado en el respectivo documento de garantía.

B. Actualización del valor de la garantía.

Objetivo: Determinar la periodicidad de los avalúos, los porcentajes de depreciación y la metodología de actualización del valor del avalúo.

Metodología de actualización

- 1) A los seis meses de realizado el último avalúo, éste debe ser depreciado con el porcentaje establecido en este capítulo según corresponda al tipo de bien. En el caso de terrenos y edificaciones, este valor depreciado puede ser revaluado con el porcentaje determinado según el inciso b) del Artículo 16 del Reglamento.
- 2) En lo sucesivo, el valor resultante del punto anterior debe depreciarse siempre y revaluarse si procede, cada seis meses hasta que la entidad realice un nuevo avalúo si procede. Como excepción, en el caso del equipo de cómputo, la depreciación semestral debe calcularse sobre el valor original del bien, de forma que al cumplir cuatro años desde su adquisición el valor resultante del equipo de cómputo es cero.

Para el caso de vehículos automotores que respaldan operaciones de crédito denominadas en moneda extranjera y cuyo monto de la garantía se determina en moneda extranjera, el cálculo de la depreciación debe efectuarse sobre el monto en moneda extranjera de la garantía y el valor resultante de la garantía debe expresarse en colones al tipo de cambio de compra de referencia del Banco Central de Costa Rica al cierre de cada mes. ^[35]

Periodicidad del avalúo y porcentaje de depreciación

Los porcentajes de depreciación y la periodicidad de los avalúos son los siguientes según la naturaleza de los bienes:

- 1) **Edificaciones:** se deprecia a una tasa semestral del 0,9% durante los primeros 10 años de vida útil, del 1,5% en lo sucesivo y hasta los 40 años de vida útil y de 3% en lo sucesivo; la entidad puede realizar un nuevo avalúo según su política de crédito.
- 2) **Terrenos sin edificaciones:** no se deprecian; la entidad debe realizar un nuevo avalúo al menos cada cinco años.
- 3) **Vehículos automotores:** se deprecia a una tasa semestral del 10% a partir del año de fabricación y no se aceptan nuevos avalúos.
- 4) **Equipo de cómputo:** se deprecia a una tasa semestral del 12,5% a partir del año de fabricación y no se aceptan nuevos avalúos.
- 5) **Todos los demás bienes:** se deprecia a una tasa semestral del 10%; la entidad puede realizar un nuevo avalúo según su política de crédito.

Adicionalmente la entidad debe realizar una visita de seguimiento y control al menos cada año o en intervalos menores si la naturaleza percedera o de extrema liquidez del bien dado en garantía lo requiere. Se exceptúa de este requisito la garantía hipotecaria residencial que está habitada por el deudor calificado en una categoría de riesgo de la A1 hasta la C1 y los vehículos automotores dados en garantía cuando el deudor está calificado en una categoría de riesgo de la A1 hasta la C1.

C. Porcentaje de aceptación

Objetivo: Determinar el costo y el riesgo asociado a la realización del valor de mercado para establecer el porcentaje de aceptación de la garantía como mitigador de riesgo para efectos del cálculo de la estimación de crédito.

El porcentaje de aceptación de las garantías debe reducirse en las siguientes situaciones:

- 1) Cuando el documento o instrumento público que respalda la garantía sujeta a inscripción no se encuentra anotada dentro de los 30 días naturales posteriores a la firma del documento de constitución de la garantía o inscrita dentro de los 60 días naturales posteriores a la firma del documento de constitución de la garantía, en el Registro Público correspondiente, el porcentaje de aceptación es 0%.

- 2) Cuando el último avalúo tiene una antigüedad mayor al plazo establecido en el punto B anterior, el porcentaje máximo de aceptación se reduce a la mitad del máximo establecido en el Reglamento.
- 3) Cuando el intervalo de seguimiento y control sobre el estado de la garantía no corresponde a lo establecido en el punto B anterior, el porcentaje máximo de aceptación se reduce a la mitad del máximo establecido en el Reglamento.
- 4) Cuando el costo estimado de adjudicación o apropiación del bien; el costo de mantenimiento y seguridad; los costos de venta, tales como, honorarios, costos de avalúos, comisión de agente inmobiliario, costo de desmontaje; el grado de liquidez del bien, entre otros, son mayores a los típicos según la naturaleza de la garantía. En estos casos, el porcentaje de aceptación se reduce por la proporción que representen estos costos adicionales del valor de mercado de la garantía.
- 5) Cuando la póliza de seguro no se encuentra vigente; no cubre por lo menos el 100% del valor de mercado del bien dado en garantía o el saldo total de la operación crediticia, el que sea menor; no presenta todas las coberturas de acuerdo a su naturaleza para asegurar su recuperación en caso de algún siniestro o el beneficiario no sea la entidad acreedora, el porcentaje máximo de aceptación se reduce a la mitad del máximo establecido en el Reglamento.

Cuando a una garantía le apliquen dos o más de las situaciones anteriores, debe aplicarse el porcentaje de aceptación menor de todos los incisos que apliquen.

D. Valor ajustado de la garantía ^[36]

Para la determinación del valor ajustado de la garantía, primero se multiplica el valor de mercado de la garantía por el porcentaje de aceptación, y del monto resultante se deducen los gravámenes de mayor prelación.

En un proyecto de construcción donde el saldo sujeto a estimación se computa por el monto total aprobado a una cierta fecha (Cuenta 619 “Créditos Pendientes de desembolsar” más Cuenta 130 “Cartera de Créditos”, del Plan de Cuentas para Entidades Financieras), más los productos y cuentas por cobrar asociadas con la operación crediticia (138 “Cuentas y productos por cobrar asociados a cartera de créditos”, del Plan de Cuentas para Entidades Financieras), el valor de mercado de la garantía corresponde al valor estimado final del proyecto, determinado por un perito.

Cuando en estos proyectos la entidad suspenda el desembolso de fondos, el valor de mercado de la garantía será el valor determinado por el perito de acuerdo al informe de avance de obra, y el saldo total adeudado, corresponderá al monto desembolsado pendiente de cancelación (Cuenta 130 “Cartera de Créditos” del Plan de Cuentas para Entidades Financieras), más los productos y cuentas por cobrar asociadas con la operación crediticia (138 “Cuentas y productos por cobrar asociados a cartera de créditos”, del Plan de Cuentas para Entidades Financieras).



IV. METODOLOGÍA PARA HOMOLOGAR LAS ESCALAS DE CALIFICACIÓN DE RIESGO NACIONALES

Objetivo: Homologar las escalas de calificación de las agencias calificadoras de riesgo autorizadas por la SUGEFVAL a las escalas de calificación de las agencias calificadoras de riesgo internacionales.

NOTA: La SUGEF mantendrá actualizado en el su página de Internet las equivalencias de las calificaciones de las agencias calificadoras.

A. Escala principal y segmentos de escalas

La escala de calificación internacional de Fitch (denominada en adelante como “escala principal”) se define como la escala internacional a la cual se homologan las escalas de calificación nacionales A través de esta escala principal pueden determinarse las equivalencias entre las distintas escalas de calificación nacionales e internacionales.

Cada escala de calificación de las agencias calificadoras autorizadas por la SUGEFVAL será dividida en dos segmentos:

- a) Segmento AB: las calificaciones que denotan un riesgo menor al de “impago inminente” (usualmente inician con las letras A y B) y
- b) Segmento CD: las calificaciones que denotan un “impago probable” y calificaciones de mayor riesgo (usualmente inician con las letras C, D y siguientes).

B. Homologación del Segmento AB

La homologación del segmento AB se realiza de la siguiente forma:

- a. Se determina la calificación de riesgo país de Costa Rica en la escala principal tomando en cuenta el artículo sobre “usos de calificaciones” del Reglamento.
- b. Se determina la cantidad de calificaciones de la escala principal igual a la calificación determinada en el numeral a) y hasta la calificación B-. A la calificación de riesgo país de Costa Rica se le asigna el número 1, a la siguiente calificación el número 2 y así sucesivamente hasta asignarle un número a la calificación B-.
- c. A cada calificación del segmento AB se le asigna un número: a la mejor calificación se le asigna el número 1, a la siguiente calificación el número 2 y así sucesivamente hasta asignarle un número a la calificación de mayor riesgo del segmento AB.
- d. Se divide la cantidad de calificaciones en el segmento AB entre la cantidad de calificaciones determinada en el numeral b).
- e. A cada calificación de la escala principal se le asigna un rango de números del conjunto de números determinado en el numeral c) según los siguientes dos numerales:

- f. El límite inferior del rango de números asignado a cada calificación de la escala principal se determina de la siguiente forma: para la mejor calificación es 1 y para las siguientes calificaciones es igual al límite superior de la calificación anterior más 1.
- g. El límite superior del rango de números asignado a cada calificación de la escala principal es igual al valor redondeado al número natural más cercano del resultado que se obtiene de multiplicar el valor obtenido en el numeral d) con el número asignado en el numeral b) a cada calificación igual a la calificación determinada en el numeral a) y hasta la calificación B-.
- h. A cada calificación de la escala principal se le asignan las calificaciones del segmento AB que según al rango de números asignado en el numeral e) y que le corresponden revirtiendo el procedimiento del numeral c).

C. Homologación del Segmento CD

El segmento CD se asigna en su totalidad a la categoría de riesgo 6, por lo cual no es necesario determinar la equivalencia hacia calificaciones específicas de la escala principal.

V. DOCUMENTACIÓN MÍNIMA QUE DEBE MANTENER LA ENTIDAD SOBRE CADA DEUDOR

Consideraciones generales:

1. El expediente de crédito es individualizado para cada deudor y comprende como mínimo las siguientes secciones: a) Información general del deudor, b) documentos de aprobación de cada operación, c) Información financiera del deudor y de fiadores o avalistas (si existen), d) análisis financiero y e) información sobre garantías.
2. El expediente de crédito debe depurarse con regularidad de manera que se mantenga ordenado por secciones, en orden cronológico y actualizado.
3. ^[34] Cada uno de los datos que a continuación se especifican debe mantenerse en el expediente en forma física o en forma electrónica de manera uniforme para todos los deudores. Cuando una entidad cambie la forma de mantener un dato (física o electrónica), la entidad debe migrar la información en un periodo no mayor a un año contado a partir de la respectiva comunicación que debe hacer la entidad a la SUGEF

A. Información general del deudor

1. Personas físicas
 - a) Nombre completo, dirección, fotocopia de la cédula (pasaporte cuando la persona no tenga cédula), fecha y país de nacimiento, género.
 - b) Giro de negocio o actividad económica en el caso de trabajadores independientes y patronos. En el caso de personas asalariadas del Grupo 1, el giro de negocio o actividad económica del patrono o empleador.

- c) Indicación de si el deudor es “Generador de Moneda Extranjera”, “No Generador de bajo riesgo” o “No Generador de alto riesgo” según las definiciones establecidas en el capítulo VI de estos Lineamientos Generales.
 - d) categoría de riesgo asignada al deudor y fecha de la última revisión por parte de la entidad.
 - e) Cuando corresponda:
 - i. Identificación de las personas que integran el grupo de interés y/o el grupo vinculado al que pertenece.
 - ii. Indicación de que el deudor está sujeto al Artículo 117 de la Ley No. 1644.
 - iii. Reporte del Centro de Información Crediticia sobre su situación crediticia en el sistema financiero (deudores del Grupo 1).
2. Personas jurídicas
- a) ^bPersona jurídica: nombre o razón social, dirección, fotocopia de la cédula y personería jurídica, país de domicilio legal y el estudio de la sociedad en el registro mercantil.
 - b) Giro de negocio o actividad económica.
 - c) Indicación de si el deudor es “Generador de Moneda Extranjera”, “No Generador de bajo riesgo” o “No Generador de alto riesgo” según las definiciones establecidas en el capítulo VI de estos Lineamientos Generales.
 - d) categoría de riesgo asignada al deudor y fecha de la última revisión por parte de la entidad.
 - e) Nombre o denominación social de los socios con participación igual o mayor al 5% del capital social del deudor, con indicación del porcentaje de participación. Cuando el deudor forma parte de un grupo de interés económico, la documentación debe cumplir con lo establecido en el Acuerdo SUGEF 5-04.
 - f) Nombre completo del gerente, los directores y representantes legales. Certificación de los poderes del apoderado(s) generalísimo(s) de la empresa. La certificación de los apoderados de la empresa debe actualizarse cada vez que se formalice una operación crediticia y debe haber sido emitida no más de 30 días antes de la fecha de formalización.
 - g) Cuando corresponda:
 - i. Identificación de las personas que integran el grupo de interés y/o el grupo vinculado al que pertenece.
 - ii. Indicación de que el deudor está sujeto al Artículo 117 de la Ley No. 1644.
 - iii. Reporte de la Central de Deudores sobre su situación crediticia en el sistema financiero.

B. Documentos de aprobación de cada operación

- 1. Carátula de la operación que incluya como mínimo:
 - a) número de operación,
 - b) monto aprobado, con indicación del tipo de moneda
 - c) plazos y condiciones de pago,

^b El cumplimiento del requisito de la fotocopia de cédula jurídica indicado, se tendrá por satisfecho con la presentación de una certificación que pruebe la vigencia de la entidad y la vigencia de su personería, en la cual conste la denominación de la entidad y el número de su cédula jurídica.

- d) tipo de crédito (p.e. línea de crédito, tarjeta de crédito, garantía de cumplimiento, carta de crédito),
 - e) plan de inversión o destino del crédito,
 - f) requisitos que debe cumplir el deudor durante el plazo de la operación,
 - g) descripción breve de las garantías, con indicación de restricciones o gravámenes y
 - h) nombre y firma de los aprobadores del crédito.
2. Original o copia del contrato de la operación crediticia donde se establezcan los términos y condiciones en que fue aprobada y sus modificaciones posteriores. La información sobre operaciones extintas debe mantenerse al menos por un periodo de cinco años contados a partir de su fecha de cancelación.
3. Copia de los documentos adicionales de aprobación de la operación crediticia según las políticas de crédito de la entidad.

C. Información financiera del deudor y fiadores avalistas (si existen)

Deudores del Grupo 1:

1. Personas físicas

- a) Asalariados: Constancia expedida por el patrono del salario bruto y del salario neto por concepto de trabajo personal dependiente y copia de la "Orden Patronal" emitida por la Caja Costarricense del Seguro Social o documento similar extendido por una institución homóloga extranjera, para el caso de deudores residentes en el exterior. Esta información debe actualizarse por lo menos una vez al año.
- b) Independientes y patronos: Certificación o estudio de ingresos netos emitida por un Contador Público Autorizado. Este documento debe actualizarse por lo menos una vez al año.
- c) Asalariados, independientes y patronos: documentación sobre el ingreso por capital de los últimos tres años. Esta información debe actualizarse cuando se realice un análisis de capacidad de pago.

^[37] En el caso de deudores que mantenga en la entidad una operación crediticia con garantía hipotecaria residencial habitada por él mismo, el requerimiento de actualización de la información de ingresos indicada en los incisos a y b anteriores, podrá ser modificado por la entidad de conformidad con sus propias políticas y procedimientos de crédito.

2. Personas jurídicas ^[39]

- a) Estados financieros anuales, auditados o internos, de los tres periodos anteriores a la fecha de estudio y estados financieros internos al menos del último periodo semestral. Los estados financieros comprenden como mínimo el balance de situación, el estado de resultados, el estado de cambios en el patrimonio, el estado de flujos de efectivo y notas aclaratorias. En el

caso de personas jurídicas con un periodo de operación menor a tres años, se debe contar con los estados financieros que correspondan desde el inicio de operaciones.

Para el caso de las personas jurídicas que deseen entregar estados financieros auditados en virtud de lo establecido en el Artículo 7 del Reglamento, el primer año de vigencia del Reglamento se requieren estados financieros auditados del último año, el segundo año de vigencia del Reglamento se requieren estados financieros auditados de los dos últimos años y el tercer año de vigencia del Reglamento se requieren estados financieros auditados de los tres últimos años.

Los estados financieros auditados deben constar en el expediente cuatro meses después del cierre fiscal y en el caso de los internos un mes después del cierre. Éstos últimos deben ser firmados por el representante legal y el contador.

- b) Informe de la agencia calificadora, cuando exista.
- c) En el caso de financiamiento de proyectos, el estudio de factibilidad u otros relacionados con el proyecto deben ser elaborados por un profesional idóneo. Dichos estudios deben tener el alcance y la profundidad que sea acorde con la magnitud y tipo de proyecto de que se trate (ampliación de proyecto o nuevo proyecto).

Deudores del Grupo 2: documentación mínima que permita dar seguimiento a las políticas de crédito de la entidad sobre la información financiera de los deudores.

D. Análisis financiero

Deudor del Grupo 1:

1. Informe con los resultados del análisis de la capacidad de pago del deudor, actualizado por lo menos una vez al año, que considere al menos los siguientes aspectos según los alcances definidos en los Lineamientos Generales sobre capacidad de pago:
 - a) flujo de caja proyectado
 - b) razones financieras,
 - c) principales rubros que conforman los estados financieros,
 - d) análisis del estado de cambios con base en efectivo,
 - e) fortalezas y debilidades del deudor que afectan su capacidad de pago,
 - f) análisis de estrés,
 - g) opinión del analista donde concluya sobre el nivel de clasificación de la capacidad del pago del deudor y donde recomiende acciones seguir, por ejemplo: i) aprobación del crédito, ii) seguimiento especial, iii) fortalecimiento de garantías, iv) otras definidas en las políticas de crédito de la entidad.
2. El análisis financiero debe actualizarse por lo menos una vez al año, como parte del seguimiento que la entidad debe realizar a sus deudores. Asimismo el análisis debe actualizarse para justificar cambios al contrato de crédito que conlleve a calificar el crédito como operación especial.
3. En el caso de las líneas de crédito, el análisis financiero debe actualizarse al menos anualmente. Esta actualización debe considerar al menos la revisión del comportamiento de pago del deudor y un análisis de la situación financiera.



Deudor del Grupo 2: documentación mínima que permita dar seguimiento a las políticas de crédito de la entidad sobre el análisis financiero de los deudores.

E. Información sobre las garantías utilizadas como mitigadoras de riesgo

1. Todas las garantías:

- a) Clasificación de la garantía según el Artículo 14 y la información necesaria que justifique el porcentaje de aceptación utilizado.
- b) Copia de la documentación de la garantía donde puedan determinarse sus condiciones generales según el Artículo 16.

Adicionalmente se requiere según el tipo de garantía lo siguiente:

2. Garantía real sobre bienes, excepto instrumentos financieros:

- a) Copia del último avalúo que indique el valor estimado, la fecha de realización y el nombre completo y número de identificación (cédula, pasaporte o documento emitido por la Dirección de Migración y Extranjería de Costa Rica) de quien lo realizó y nombre de la empresa valuadora a la que pertenece.
- b) Todos los avalúos deben sujetarse a los siguientes criterios fundamentales:
 - i. Objetividad: todo avalúo se debe sustentar en criterios objetivos y datos que sean comprobables. Además, las fuentes de estos datos e información han de ser verificables y deben revelarse en el mismo avalúo.
 - ii. Alcance y transparencia: el avalúo debe expresar claramente todas las limitaciones y posibles fuentes de error y revelar todos los supuestos técnicos que hayan sido considerados.
 - iii. Suficiencia: todo avalúo debe contener la información completa y total que le permita a la entidad o a un tercero concluir el valor total que éste consigna, sin necesidad de recurrir a fuentes externas al texto mismo del avalúo. Además, debe revelar todos los datos y parámetros que hagan posible verificar todos los cálculos que dan soporte a todo resultado de valor, ya sean resultados intermedios o el resultado final.
- c) Estudio sobre gravámenes y anotaciones expedida por el Registro Nacional o mediante el sistema directo de acceso del Registro o documento similar extendido por una institución homóloga extranjera para el caso de bienes localizados en el exterior. Este estudio se debe actualizar anualmente para los deudores del Grupo 1 y en el momento en que se formalizó la operación y cuando se envió la operación a cobro judicial en el caso de los deudores del Grupo 2.
- d) Comprobantes correspondientes a las pólizas de seguros vigentes sobre los bienes entregados en garantía.

3. Fianzas, avales y cartas de crédito stand by:

- a) Para el caso de personas jurídicas fiadores y avalistas, la información sobre el monto de su patrimonio y su análisis como deudor debe basarse en lo indicado para los deudores en los literales C y D de este capítulo, o en su defecto, según el informe de la agencia calificadora.
- b) Para el caso de personas físicas fiadoras y avalistas, la autorización dada por el fiador para hacer la deducción de los pagos mediante el sistema de deducción de planilla.
- c) Para el caso de instituciones públicas fiadoras y avalistas, la información que compruebe el cumplimiento de las condiciones legales que deba cumplir el ente público de acuerdo a su marco legal para asegurar su capacidad efectiva de pago.

4. Fideicomisos de garantía:

- a) Copia del contrato de fideicomiso de garantía
- b) Clasificación de los bienes entregados en fideicomiso según el Artículo 14 y que justifiquen el porcentaje de aceptación utilizado.
- c) Copia de la documentación que permita identificar los bienes que conforman el fideicomiso y las condiciones de éstas según el Artículo 16.
- d) Los documentos requeridos en el punto 2 anterior de los bienes que conforman el fideicomiso.

VI. DEFINICIÓN DE DEUDORES GENERADORES Y NO GENERADORES DE MONEDA EXTRANJERA

Objetivo: Clasificar a los deudores con al menos una operación crediticia en moneda extranjera en la entidad, en tres categorías según el nivel de riesgo de crédito asociado a una devaluación inesperada del tipo de cambio.

A. Definiciones

Generador de moneda extranjera: persona física o jurídica que mantiene con la entidad al menos una operación crediticia denominada en moneda extranjera y cuyas actividades regulares proveen un flujo de ingresos en la misma moneda extranjera en que están denominadas las operaciones por un monto igual o superior al servicio de estas operaciones durante el siguiente año.

La compra de las divisas en el mercado cambiario o el sólo hecho de que los precios de los bienes o servicios que comercializa en el país se encuentren expresados en moneda extranjera no serán elementos suficientes para considerarlo como deudor generador, a menos que exista evidencia de que el deudor es proveedor regular de bienes o servicios a clientes generadores de moneda extranjera que le garantice el flujo de ingresos suficiente, de lo cual debe quedar constancia en el expediente de crédito.

Las entidades financieras supervisadas por SUGEF deben clasificarse en esta categoría.



No generador de moneda extranjera: deudor que mantiene con la entidad al menos una operación crediticia denominada en moneda extranjera y que no cumple con la definición de generador de moneda extranjera.

Los deudores no generadores se clasifican en las siguientes dos categorías:

No Generador de moneda extranjera de bajo riesgo: No generador de moneda extranjera cuyas actividades regulares proveen un flujo de ingresos suficiente para cumplir con el servicio de sus deudas en moneda nacional y extranjera, aún después de una variación del tipo de cambio de 3,5 veces la devaluación anual esperada y el no generador de moneda extranjera cuyas operaciones crediticias en moneda extranjera cumplen cada una con la siguiente condición:

- El saldo de la operación crediticia después de una variación en el tipo de cambio de 3,5 veces la devaluación anual esperada es menor o igual al valor ajustado de la garantía multiplicado con la ponderación aplicable según la calificación del deudor (Art. 12 del Reglamento). Únicamente se deben considerar las garantías aceptadas como mitigadores de riesgo según el Reglamento excepto las fianzas y avales. Cuando la garantía no es hipotecaria ni prendaria, la moneda de la garantía debe ser la misma que la moneda de la operación crediticia.

El deudor que únicamente tenga con la entidad operaciones crediticias documentadas por facturas que fueron descontadas por la entidad debe clasificarse en esta categoría, excepto cuando se cuente con información que permita clasificar al deudor como generador de moneda extranjera.

No Generador de moneda extranjera de alto riesgo: No generador de moneda extranjera que no cumple con la definición de no generador de moneda extranjera de bajo riesgo.

B. Aclaraciones adicionales

Para efectos de la clasificación de los deudores según su exposición al riesgo cambiario debe observarse lo siguiente:

1. Se excluyen del análisis la garantía, el aval y la carta de crédito.
2. Los deudores que no tienen al menos una operación crediticia denominada en moneda extranjera en la entidad no deben clasificarse. Para efectos de este capítulo VI la Unidad de Desarrollo no se considera moneda extranjera.
3. La clasificación de los deudores debe realizarse únicamente con base en las operaciones crediticias del deudor en la entidad que lo clasifica.



VII.^[34] CULTIVOS PARA LOS CUALES UNA OPERACIÓN CREDITICIA CON PLAZO MENOR A 360 DÍAS CON PAGO ÚNICO DE PRINCIPAL A LA FECHA DE VENCIMIENTO NO SE CONSIDERA OPERACIÓN ESPECIAL

Se incluyen todos los cultivos anuales, definidos como aquéllos en los que el periodo que transcurre entre la siembra y la cosecha es menor a 360 días y cada nueva cosecha requiere de una nueva siembra.

Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.^[33]

Oscar Rodríguez Ulloa
Superintendente General



MODIFICACIONES

- [1] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 6 del Acta de la Sesión 580-2006, celebrada el 1° de junio del 2006. Comunicado mediante CNS 525-06. Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 113 del 13 de junio del 2006.
- [2] Adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 6 del Acta de la Sesión 594-2006, celebrada el 3 de agosto del 2006. Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 154 del 11 de agosto del 2006.
- [3] Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 11 del Acta de la Sesión 607-2006, celebrada el 12 de octubre del 2006. Comunicado mediante CNS 941-06. Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 200 del jueves 19 de octubre del 2006.
- [4] Adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 6 del Acta de la Sesión 611-2006, celebrada el 26 de octubre del 2006. Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 208 del martes 31 de octubre del 2006.
- [5] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 8 del Acta de la Sesión 616-2006, celebrada el 23 de noviembre del 2006. Comunicado mediante CNS 1055-06. Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 232 del lunes 4 de diciembre del 2006. Rige a partir del 23 de noviembre del 2006
- [6] Adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 8 del Acta de la Sesión 616-2006, celebrada el 23 de noviembre del 2006. Comunicado mediante CNS 1055-06. Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 232 del lunes 4 de diciembre del 2006. Rige a partir del 23 de noviembre del 2006.
- [7] Texto adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Numeral I, Artículo 7 del Acta de la Sesión 617-2006, celebrada el 30 de noviembre del 2006. Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 234 del miércoles 6 de diciembre del 2006. Rige a partir del 30 de noviembre del 2006.
- [8] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 9 del Acta de la Sesión 620-2006, celebrada el 14 de diciembre del 2006. Rige a partir del 15 de diciembre del 2006. Publicado en el diario oficial “La Gaceta” N° 3 del jueves 4 de enero del 2007.
- [9] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 9 del Acta de la Sesión 620-2006, celebrada el 14 de diciembre del 2006. Rige a partir del 15 de diciembre del 2006. Publicado en el diario oficial “La Gaceta” N° 3 del jueves 4 de enero del 2007.



[10] Modificada numeración por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 8 del Acta de la Sesión 621-2006, celebrada el 19 de diciembre del 2006. Rige a partir del 20 de diciembre del 2006. Publicado en el diario oficial “La Gaceta” N° 3 del jueves 4 de enero del 2007.

[11] Adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 8 del Acta de la Sesión 621-2006, celebrada el 19 de diciembre del 2006. Rige a partir del 20 de diciembre del 2006. Publicado en el diario oficial “La Gaceta” N° 3 del jueves 4 de enero del 2007.

[12] Derogado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 8 del Acta de la Sesión 621-2006, celebrada el 19 de diciembre del 2006. Rige a partir del 20 de diciembre del 2006. Publicado en el diario oficial “La Gaceta” N° 3 del jueves 4 de enero del 2007.

[13] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 8 del Acta de la Sesión 621-2006, celebrada el 19 de diciembre del 2006. Rige a partir del 20 de diciembre del 2006. Publicado en el diario oficial “La Gaceta” N° 3 del jueves 4 de enero del 2007.

[14] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 11 del Acta de la Sesión 627-2007, celebrada el 1 de febrero del 2007. Rige a partir del 12 de febrero del 2007. Publicado en el diario oficial “La Gaceta” N° 30 del 12 de febrero del 2007.

[15] Adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 9 del Acta de la Sesión 633-2007, celebrada el 1 de marzo del 2007. Rige a partir del 1 de marzo del 2007. Publicado en el diario oficial “La Gaceta” N° 47 del 7 de marzo del 2007.

[16] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 9 del Acta de la Sesión 648-2007, celebrada el 21 de mayo del 2007. Rige a partir del 30 de mayo del 2007. Publicado en el diario oficial “La Gaceta” N° 103 del 30 de mayo del 2007.

[17] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 18 del Acta de la Sesión 650-2007, celebrada el 4 de junio del 2007. Rige a partir del 14 de junio del 2007. Publicado en el diario oficial “La Gaceta” N° 114 del 14 de junio del 2007.

[18] Derogado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 18 del Acta de la Sesión 650-2007, celebrada el 4 de junio del 2007. Rige a partir del 14 de junio del 2007. Publicado en el diario oficial “La Gaceta” N° 114 del 14 de junio del 2007.

[19] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 11 del acta de la sesión 690-2007, celebrada el 10 de diciembre del 2007. Rige a partir del 1° de enero del 2008. Publicado en La Gaceta N° 5 del 8 de enero del 2008.



Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 5 del acta de la sesión 701-2008, celebrada el 11 de febrero del 2008. Rige a partir del 26 de febrero del 2008. Publicado en La Gaceta N° 40 del 26 de febrero del 2008.

[20] Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 4 del acta de la sesión 701-2008, celebrada el 11 de febrero del 2008. Rige a partir del 29 de febrero del 2008. Publicado en La Gaceta N° 43 del 29 de febrero del 2008.

[21] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 11 del acta de la sesión 720-2008, celebrada el 30 de mayo del 2008. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Publicado en La Gaceta N° 114 del 13 de junio del 2008.

[22] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 10 del acta de la sesión 752-2008, celebrada el 24 de octubre del 2008. Publicado en La Gaceta N° 221 del viernes 14 de noviembre del 2008. Rige a partir de su publicación en La Gaceta.

[23] Adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 6 del acta de la sesión 781-2009, celebrada el 27 de marzo del 2009. Publicado en La Gaceta N° 67 del lunes 6 de abril del 2009. Rige a partir de su publicación en La Gaceta.

[24] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 6 del acta de la sesión 781-2009, celebrada el 27 de marzo del 2009. Publicado en La Gaceta N° 67 del lunes 6 de abril del 2009. Rige a partir de su publicación en La Gaceta.

[25] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 7 del acta de la sesión 797-2009, celebrada el 14 de agosto del 2009. Publicado en La Gaceta N° 168 del viernes 28 de agosto del 2009. Rige a partir de su publicación en La Gaceta.

[26] Agregado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 7 del acta de la sesión 797-2009, celebrada el 14 de agosto del 2009. Publicado en La Gaceta N° 168 del viernes 28 de agosto del 2009. Rige a partir de su publicación en La Gaceta.

[27] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 4 del acta de la sesión 821-2009, celebrada el 3 de diciembre del 2009. Publicado en La Gaceta N° 248 del 22 de diciembre del 2009. Rige a partir de su publicación en La Gaceta.

[28] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Numeral 1, Artículo 9 del acta de la sesión 838-2010, celebrada el 26 de febrero del 2010. Rige a partir del 26 de febrero de 2010. Ref. C.N.S. 145-10.

[29] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 12 del acta de la sesión 851-2010, celebrada el 13 de mayo del 2010. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Publicado en La Gaceta N° 105 del martes 1° de junio del 2010.



- [30] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 6 del acta de la sesión 853-2010, celebrada el 21 de mayo del 2010. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Publicado en la Gaceta N°115 del 15 de junio del 2010.
- [31] Adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7 del acta de la sesión 893-2010, celebrada el 3 de diciembre del 2010. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Publicado en la Gaceta N°251 del 27 de diciembre del 2010.
- [32] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 11 del acta de la sesión 899-2011, celebrada el 28 de enero del 2011. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Publicado en La Gaceta N° 35 del 18 de febrero del 2011.
- [33] Publicado en el diario oficial "La Gaceta" N° 238, del viernes 9 de diciembre del 2005.
- [34] Reformado mediante Acuerdo del Superintendente SUGEF-A-005, del 6 de setiembre del 2006. Publicado en el diario oficial "La Gaceta" N° 197 del viernes 13 de octubre del 2006.
- [35] Reformado mediante Acuerdo del Superintendente SUGEF-A-006, del 2 de marzo del 2007. Publicado en el diario oficial "La Gaceta" N° 58 del jueves 22 de marzo del 2007.
- [36] Reformado mediante Acuerdo del Superintendente SUGEF-A-008, del 29 de abril del 2008. Publicado en el diario oficial "La Gaceta" N° 96 del martes 20 de mayo del 2008.
- [37] Insertado mediante Resolución del Superintendente SUGEF-R-003-2010, del 4 de febrero del 2010. Publicado en el diario oficial "La Gaceta" N° 31 del lunes 15 de febrero del 2010.
- [38] Modificado mediante Resolución SUGEF-R-004-2010, del 26 de febrero del 2010. Rige a partir de su comunicación.
- [39] Modificado mediante Resolución SUGEF-R-005-2010, del 26 de febrero del 2010. Rige a partir de su comunicación.



[REGRESAR AL INICIO](#)

RESOLUCION SUGEF-R-01-2009

SUGEF-R-01-2009. Superintendencia General de Entidades Financieras. Despacho del Superintendente General de Entidades Financieras. Santa Ana, a las once horas cuarenta minutos del 12 de mayo de dos mil nueve.

El Superintendente General de Entidades Financieras:

Considerando que:

1. Mediante artículo 7, del acta de la sesión 540-2005 del 24 de noviembre del 2005, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el Acuerdo SUGEF 1-05 “Reglamento para la calificación de deudores”.
2. El artículo 4 del Acuerdo SUGEF 1-05 establece que cada entidad debe clasificar a sus deudores en dos grupos, según el monto que resulta de sumar los saldos totales adeudados de las operaciones que mantiene con la entidad. Asimismo, establece que dicho monto será fijado por el Superintendente General de Entidades Financieras mediante resolución razonada.
3. Mediante Transitorio II del Acuerdo SUGEF 1-05 se estableció que, hasta tanto el Superintendente no fije el límite a la suma de los saldos totales adeudados de las operaciones de crédito de los deudores a que se refiere el artículo 4 citado, este límite es igual a ¢50.000.000 (cincuenta millones de colones) o su equivalente en moneda extranjera.
4. Dada la evolución del Índice de Precios al Consumidor y del tipo de cambio del colón respecto al dólar desde la aprobación del Acuerdo SUGEF 1-05, así como la distribución de los deudores de conformidad con los saldos totales adeudados en las entidades supervisadas, resulta pertinente aumentar a ¢65.000.000 (sesenta y cinco millones de colones) o su equivalente en moneda extranjera, el límite a la suma de los saldos totales adeudados de las operaciones de crédito de los deudores a que se refiere el Artículo 4 del Acuerdo SUGEF 1-05.
5. De conformidad con el artículo 131, inciso b) de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N° 7558, corresponde al Superintendente General de Entidades Financieras ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.



SUGEF-R-01-2009. Superintendencia General de Entidades Financieras. Despacho del Superintendente General de Entidades Financieras. Santa Ana, a las once horas cuarenta minutos del 12 de mayo de dos mil nueve.

El Superintendente General de Entidades Financieras:

Considerando que:

1. Mediante artículo 7, del acta de la sesión 540-2005 del 24 de noviembre del 2005, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el Acuerdo SUGEF 1-05 “Reglamento para la calificación de deudores”.
2. El artículo 4 del Acuerdo SUGEF 1-05 establece que cada entidad debe clasificar a sus deudores en dos grupos, según el monto que resulta de sumar los saldos totales adeudados de las operaciones que mantiene con la entidad. Asimismo, establece que dicho monto será fijado por el Superintendente General de Entidades Financieras mediante resolución razonada.
3. Mediante Transitorio II del Acuerdo SUGEF 1-05 se estableció que, hasta tanto el Superintendente no fije el límite a la suma de los saldos totales adeudados de las operaciones de crédito de los deudores a que se refiere el artículo 4 citado, este límite es igual a $\text{¢}50.000.000$ (cincuenta millones de colones) o su equivalente en moneda extranjera.
4. Dada la evolución del Índice de Precios al Consumidor y del tipo de cambio del colón respecto al dólar desde la aprobación del Acuerdo SUGEF 1-05, así como la distribución de los deudores de conformidad con los saldos totales adeudados en las entidades supervisadas, resulta pertinente aumentar a $\text{¢}65.000.000$ (sesenta y cinco millones de colones) o su equivalente en moneda extranjera, el límite a la suma de los saldos totales adeudados de las operaciones de crédito de los deudores a que se refiere el Artículo 4 del Acuerdo SUGEF 1-05.
5. De conformidad con el artículo 131, inciso b) de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N° 7558, corresponde al Superintendente General de Entidades Financieras ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

Dispone:

Fijar en $\text{¢}65.000.000$ (sesenta y cinco millones de colones) o su equivalente en moneda extranjera, el límite a la suma de los saldos totales adeudados de las operaciones de crédito de los deudores a que se refiere el Artículo 4 del Acuerdo SUGEF 1-05 “Reglamento para la Calificación de los Deudores”.

Rige a partir de su comunicación.

Francisco Lay Solano
Superintendente General

HISTORIAL DE CAMBIOS

- Versión 01: Texto del reglamento aprobado pendiente de publicación.
- Versión 02: Texto del reglamento publicado en La Gaceta.
- Versión 03: Cambio de la fecha de entrada en vigor del reglamento (*Modificación 1*).
- Versión 04: Adición al reglamento del transitorio VII (*Modificación 2*).
- Versión 05: Reforma al Acuerdo del Superintendente SUGEF-A-001 (*lineamientos generales*) Pendiente publicación.
- Versión 06: Reforma al Acuerdo del Superintendente SUGEF-A-001 (*lineamientos generales*) Publicación en La Gaceta.
- Versión 07: Reforma al reglamento -inciso b Artículo 3- Publicado en La Gaceta (*Modificación 3*).
- Versión 08: Adición del transitorio VIII. Publicado en La Gaceta (*Modificación 4*).
- Versión 09: Modificación al transitorio VII y adición del transitorio IX (*Modificación 5*).
- Versión 10: Texto adicionado al artículo 10 (*Modificación 6*).
- Versión 11: Modificación artículo 12 y transitorio VIII (*Modificación 7*).
- Versión 12: Re-numeración artículos. Adición artículo 25. Derogatoria transitorio VII. Modificación transitorio IX. (*Modificación 8*).
- Versión 13: Referencia publicación en La Gaceta de la *Modificación 7* y *Modificación 8*.
- Versión 14: Modificación artículo 3, 10, 14, 16 y 18. Publicado en La Gaceta (*Modificación 9*).
- Versión 15: Adición del transitorio X. Pendiente publicación La Gaceta. (*Modificación 10*). Rige a partir del 1-3-2007.
- Versión 16: Referencia publicación en La Gaceta de la *Modificación 10*.



- Versión 17: Reforma al Acuerdo del Superintendente SUGEF-A-001 (*lineamientos generales*) publicado en La Gaceta.
- Versión 18: Modificación párrafo segundo del artículo 12. Publicado en La Gaceta.
- Versión 19: Modificación de la numeración del art. 26 y 27. Adición del art. 26. Derogatoria del transitorio X. Publicado en La Gaceta.
- Versión 20: Modificación Anexo 1 y Anexo 2 de conformidad con el Plan de Cuentas vigente a partir del 1 enero 2008.
- Versión 21: Actualización del Anexo 2. Cuenta 146.01. Publicado en La Gaceta. Rige a partir del 26 de febrero 2008.
- Versión 22: Reforma artículo 3, 7 y 10. Publicado en La Gaceta. Rige a partir del 29 de febrero del 2008.
- Versión 23: Modificación al Acuerdo del Superintendente SUGEF-A-001 (*lineamientos generales*) publicado en La Gaceta.
- Versión 24: Modificación artículo 3, 14 y 18. Publicado en La Gaceta. Rige a partir del 13 de junio 2008.
- Versión 25: Modificación del artículo 3. Publicado en La Gaceta N° 221, del 14 noviembre del 2008.
- Versión 26: Adición del transitorio XI. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Publicado La Gaceta N° 67 del 6-4-2009
- Versión 27: Publicación de la Resolución R-01-2009. Incremento a ¢65.000.000 del límite a la suma de los saldos totales adeudados de las operaciones de crédito.
- Versión 28: Modificación artículo 9 e inclusión artículo 20 Bis. Rige a partir de 28 de agosto del 2009.
- Versión 29: Modificación artículo 3. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Publicado La Gaceta N°248 del 22 dic. 2009
- Versión 30: Modificación al Acuerdo del Superintendente SUGEF-A-001 (*Lineamientos Generales para la aplicación del Reglamento para la Calificación de Deudores Acuerdo SUGEF 1-05*).
- Versión 31: Modificación del artículo 11 del Reglamento. Rige a partir del 26 de febrero de 2010.



- Versión 32: Modificación a los Lineamientos Generales. Rige a partir de su comunicación. R-004-2010 y R-005-2010.
- Versión 33: Modificación a los artículos 3, 12, 17 y 25. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Pendiente de publicación.
- Versión 34: Modificación a los artículos 3, 12, 17 y 25. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Publicado en La Gaceta N°105 del 1° de junio de 2010.
- Versión 35: Modificación a los artículos 10 y 14. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Pendiente de publicación.
- Versión 36: Modificación a los artículos 10 y 14. Publicado en la Gaceta N°115 del 15 junio del 2010.
- Versión 37: Adiciona un segundo párrafo al Artículo 2 “Alcance”. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Pendiente de publicación.
- Versión 38: Adiciona un segundo párrafo al Artículo 2 “Alcance”. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Publicado en La Gaceta N°251 del 27 de diciembre de 2010. Anotación en lineamientos Generales en relación al requisito de la fotocopia de la cédula Jurídica.
- Versión 39: Adiciona en el artículo 3 la definición de persona. Modifica artículo 7. Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Pendiente de publicación.
- Versión 40: Adiciona en el artículo 3 la definición de persona. Modifica artículo 7. Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Publicado en La Gaceta N° 35 del 18 de febrero del 2011.
- Versión 41: Nuevo formato PDF. Sitio WEB